

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIO 1993**



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCESO SUMARIO DEL NUEVO
CODIGO PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

**SALVADOR ANTONIO GUTIERREZ CASTRO
JUAN MARCELINO LARIOS DOMINGUEZ
MOISES NOE PEREZ RENDEROS**

**LICENCIADO LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
DOCENTE ASESOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADEMICO

DRA ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. NELSON BOANERGES LOPEZ CARRILLO
FISCAL GENERAL INTERINO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BETRAIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIA JURIDICAS

LICENCIADO LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

La presente tesis se la dedico a mi familia que gracias por su amor, apoyo y consejos me han hecho crecer y ser una mejor persona. A mis padres por brindarme los recursos necesarios y el sostén suficiente para cumplir con mis objetivos como persona y estudiante. A mi hermana que aunque vive fuera del país, siempre ha estado apoyándome y aconsejándome ha seguir siempre adelante. A mi tío Armando por el apoyo que nos brindo a mí y a mi familia en el momento que mas lo necesitábamos.

Quiero también agradecer a mis compañeros de tesis porque sin ellos no hubiese podido terminar la tesis a tiempo si la hubiere hecho yo solo y por estar alentándome a que “no me duerma nunca en mis laureles”. Por ultimo y no por eso menos importante a nuestro asesor de tesis Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa por brindarnos su guía y apoyo para seguir adelante con nuestro trabajo y finalizar nuestra tesis.

SALVADOR ANTONIO GUTIERREZ CASTRO

A Jesús mi Señor.

Por estar en mi vida desde el primer instante y por nunca abandonarme en los momentos que más necesité; por darme la sabiduría e iluminarme durante toda mi carrera y caminar siempre a mi lado.

A mis Padres.

Por haberme hecho la persona que soy ahora, y quienes a pesar de todas las dificultades me dieron lo más importante: Amor y Educación; por tenerme **paciencia** durante este largo camino y por apoyarme en todo momento.

A Juan Hector Larios Larios.

Quien ha sido como un padre y un ejemplo e influencia en mi vida y en mi carrera; por darme siempre el apoyo necesario para poder realizar mis estudios y por brindarme la oportunidad de poder tener un trabajo estable.

A el amor de mi vida Cristina Elizabeth Aguillón Barahona.

Por ser un impulso muy muy importante durante los últimos años de mi carrera, y de quien tomé la fortaleza para no desvanecer en un nuevo intento por retomar mis estudios y por ser **mi inspiración y Luz** en cada paso que doy en mi vida.

A nuestro asesor de tesis, Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa.

Por ser una de las personas más importantes en el desarrollo de este trabajo de graduación, ya que gracias a sus consejos e indicaciones culminamos satisfactoriamente nuestra tesis.

A mi Jefa Licenciada Ana Jancy Garcia.

Por ser parte importante durante la realización de mi tesis, ya que contribuyó de gran manera en la recolección de información para este trabajo de graduación; por su comprensión y apoyo, y por facilitarme todos los permisos siempre que los solicité.

A la Licenciada Rosy De Lemus.

Quien fue de gran apoyo en el desarrollo de mi tesis, y quien me facilitó material e información que fue tomada en cuenta para este trabajo, y por ser accesible y facilitarme los permisos para desarrollar mi tesis.

JUAN MARCELINO LARIOS DOMINGUEZ.

Agradezco a:

DIOS

Por darme la vida, estar a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida, dándome la fortaleza para seguir adelante, llenándome de bendiciones, poner en mi camino las personas idóneas para lograr mis metas y objetivos.

MI QUERIDA MADRECITA

Por traerme al mundo, darme tu amor incondicional en toda mi vida, enseñarme a vivir, cuidarme y saberme comprender, ayudarme a salir adelante, me siento feliz, por tenerte a mi lado, porque has luchado por mi
TE AMO MAMÁ

MI PADRE (Q.D.G.)

Por haber sido mi padre, por haberme dado esos momentos felices de mi vida en los cuales te necesitaba, sé que no estás aquí personalmente, pero sé que estas junto al PADRE gozando de una nueva vida, se que desde ahí estas muy orgulloso de mi, gracias por darme una familia hermosa
TE QUIERO MUCHO y te puedo decir hasta pronto.

VICTORIA RENDEROS (Q.D.G.)

Por ser una persona muy especial en mi vida, por darme esos momentos felices que hay en mi vida, tu apoyo y tu amor, por conducir una buena familia la cual amo mucho, TE QUIERO MUCHO MAMITA.

MIS QUERIDOSHERMANOS

Por cuidarme, ser los pilares que me sustentaron en esta etapa de mi vida, siempre estuvieron junto a mí, dándome el apoyo que necesite para

seguir adelante, les agradezco por ayudarme a obtener este logro, por esos momentos felices, LOS QUIERO MUCHO; FRANCISCO PABLO (Q.D.G.) por haber estado en mi vida, en esos momentos felices que pasamos, siempre estarás en mis recuerdos y sé que la vida a veces no es justa, pero Dios sabe por qué lo hace.

LA FAMILIA

Por el apoyo y confianza que siempre depositaron en mi.

NUESTRO ASESOR

Por su tiempo, su disponibilidad incondicional, por ser el guía en el desarrollo de nuestro trabajo.

KARLA, VALERIA Y AGUSTINA

Por llegar a mi vida, y darme la fortaleza de seguir adelante.

MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

Por su apoyo, comprensión, esfuerzo y entendimiento, y por haber encontrado en ellos una buena amistad.

MOISÉS NOÉ PÉREZ RENDEROS

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I.....	1
PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	4
1.3.1 DELIMITACION ESPACIAL.....	5
1.3.2 DELIMITACION TEMPORAL.....	5
1.4.1 JUSTIFICACIÓN.....	6
1.5.1 OBJETIVO GENERAL:.....	7
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	7
1.6 MARCO HISTORICO, TEORICO Y DOCTRINARIO JURIDICO DEL PROBLEMA.....	7
1.6.1 MARCO HISTÓRICO.....	7
1.6.2 MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	11
1.6.3 MARCO DOCTRINARIO-JURÍDICO, CONSTITUCIONAL.....	12
CAPITULO II.....	14
EVOLUCION HISTORICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS	14
2.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.....	14
2.1.1 ANTECEDENTES.....	14
2.1.3. NATURALEZA JURÍDICA.....	17
2.1.4. FINALIDAD	18
2.1.5. MARCO CONSTITUCIONAL.....	19
2.1.6. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.....	23

2.2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	25
2.2.1 ANTECEDENTES.....	25
2.2.2. DEFINICIONES	31
2.2.3 NATURALEZA JURIDICA.....	33
2.3. TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.....	34
2.3.1. ORIGEN DE LA PENA DE PRESTACION DE TRABAJO UTILIDAD PUBLICA.....	34
2.3.2. ASPECTOS GENERALES.....	38
2.4. LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA.....	41
2.4.1. ORIGEN DE LA PENA DE ARRESTO DE FIN SEMANA	41
APLICACIÓN JURIDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	46
3.1 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	46
3.2 DIFERENCIAS ENTRE LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CODIGO PROCESAL DE 1974 Y EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2011.	50
3.3 DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO	55
3.4 APLICACIÓN JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	57
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
5.1 CONCLUSIONES.....	89
5.2 RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFIA.....	92
ANEXOS	95

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Graduación contiene el informe final de la investigación del tema denominado “LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE IMPIDEN QUE EL PROCESADO Y CONDENADO CUMPLA LA PENA EN UN CENTRO PENITENCIARIO” el cual constituye una semilla de estudio, investigación y de análisis jurídico y doctrinario, para investigar y aportar respecto de una de las Innovaciones como es la Figuras del “Procedimiento Sumario” incluida dentro de nuestra recién aprobada legislación Procesal Penal.

El objetivo de nuestra investigación es la aplicación efectiva de los beneficios Penitenciarias a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, asimismo Realizamos un análisis de los diferentes Beneficios Penitenciarios que establece nuestra legislación penal; por otra parte pretendemos dejar establecido cuando es procedente aplicar un beneficio penitenciario dentro del Procedimiento Sumario y determinar quien cumple con los requisitos para otorgarle un beneficio penitenciario.

Consideramos que el tema referido, es un tema de trascendencia en la actualidad de nuestro país, ya que, es muy preocupante el nivel de hacinamiento y sobrepoblación que se vive en las nuestras cárceles, así como la cantidad de delitos que se cometen en nuestro país, debido a esto los Juzgados adquieren una carga laboral, saturándose de casos; con el procedimiento sumario se pretende bajar la carga procesal de los Juzgados, siendo simple y de bajo costo; sobre todo efectivo.

La siguiente investigación pretende ser un acercamiento a la figura de los BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCESO SUMARIO DEL CODIGO PROCESAL PENAL, regulado en el artículo 445 y siguientes del C.Pr.Pn.; la cual la dividiremos en cinco CAPÍTULOS, los cuales nos permiten conocer la institución jurídica Procesal Penal a si como los beneficios que pueden otorgarse dentro de dicho procedimiento.

Dentro del primer capítulo planteamos nuestro tema de investigación, lo enunciamos y delimitamos; plasmamos nuestros objetivos a alcanzar, con nuestra investigación.

En el segundo capítulo hacemos un esbozo doctrinario jurídico, que nuestro tema en estudio posee elaborando un desarrollo histórico de los beneficios penitenciarios o sustitutos a la pena de prisión, un marco conceptual; se describe la los beneficios penitenciarios, su naturaleza, finalidades, características y como estos han evolución históricamente.

Dentro del Tercer Capítulo y el más importante se habla de la aplicación jurídica de los beneficios penitenciarios en el procedimiento sumario, explicando cómo y de qué manera se aplicaran beneficios penitenciarios.

Como cuarto Capítulo, se ha tomado una pequeña muestra de los quince juzgados de paz de San Salvador, de los cuales se han obtenido datos y se han tabulado dándonos una serie de resultados de gran utilidad para nuestra tesis.

Como Quinto y último Capítulo se hace referencia a una serie de conclusiones y recomendaciones que a las cuales llegamos en base a la investigación realizada.

Esperando nuestra obra se convierta en fuente de consulta he información respecto de la Figura del Procedimiento Sumario, como de los beneficios penitenciarios que se pueden otorgar dentro del mismo; Asimismo que dicha obra se analizada, debatida y superada por la comunidad jurídica, en general.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

A raíz de las nuevas tendencias en la ciencia del Derecho, y mas específicamente tratándose del derecho penal se ha venido presentando una importante evolución en la concepción del mismo en cuanto a la pena privativa de libertad se refiere, como medio de reacción por parte del Estado frente a las conductas punibles; lo que ha llevado a que en la actualidad se formulen una serie de reflexiones que buscan establecer el ámbito dentro del cual se debe aplicar la pena privativa de libertad. Es así como se propone que la pena privativa de libertad debe limitar específicamente su ámbito de aplicación a aquellos casos que cumplan una serie de características tales como:

- Que sea estrictamente necesaria, esto en aquellos casos en los cuales la pena privativa de libertad pueda ser sustituida por una pena alternativa, evitando así el efecto nocivo que conlleva la pena privativa de libertad.
- Que sea el último medio que el ius punendi del Estado Utilice para reaccionar ante la vulneración de un bien jurídico.
- Como anteriormente se menciona, la pena privativa de libertad solo debe ser utilizada en casos estrictamente necesarios, siempre y cuando la aplicación de la medida conlleve la resocialización del reo.¹

¹ Alternativas a la prisión, De Sola Dueñas García Arana, Hormazabal Malarrue

Las medidas alternativas permiten una real reducción de la pena privativa de la libertad, teniendo una opción para disminuir el efecto despersonalizante del síndrome de la prisionalización.

Si el estado da posibilidad en determinados casos de optar por una pena donde se fomente una comunicación de la sociedad, desarrolle su autonomía más que entrar en un plano de moralidad e imposición de valores sociales.

Es por eso que en muchas ocasiones se hace la pregunta de ¿La prisión es necesaria? Para esto no se ha encontrado aun una respuesta contundente al tema solo algunos autores nos dicen por ejemplo “Sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión sin encontrar un sustitutivo que la remplace con eficacia. Lo que se hace imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que por lo general viven los presos”.²

Hablar de abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días y en nuestro país. La prisión desempeña una función necesaria para la protección social contra la criminalidad.

Cuando se trata el tema de la alternatividad o sustitutivos a la prisión se hace desde un doble ángulo: antes de que se produzca sentencia y luego de ella. Se distingue, así, entre penas y medidas alternativas: se alude a "penas alternativas" como aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria. Se denominan "medidas alternativas" las que se utilizan en el proceso, previo a la fase de juicio, y que pretenden ser sustitutivas de la prisión preventiva con el fin de no entorpecer la investigación y evitar la fuga de la persona procesada.

² Penas alternativas a la prisión, *Nieves Sanz Muías*
Profesora de Derecho Penal, Universidad de Salamanca, España

La pena alternativa es el producto de una ley que optó por una modalidad sancionatoria que no implica privación de libertad en forma absoluta. Se concibe como un remedio a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión. Las penas alternativas hacen resurgir el fin resocializador de la pena pues están exentas de las críticas hechas a la prisión, no así al sistema penal o a la política criminal en su conjunto y plantean la posibilidad de que el Estado no abandone su poder sancionatorio y que, a la vez, provea a quienes hayan infringido la ley penal, un régimen de penas en libertad que les permita un mejor ejercicio, casi pleno, de sus derechos fundamentales.

El proceso de instauración de las medidas y penas no privativas de libertad ha venido evolucionando con el tiempo y ha variado tanto su tipo como su función; es así como en un primer momento surgen las medidas alternas en respuesta ante las críticas a la prisión como medio de resocialización de la persona condenada. En Estados Unidos, principalmente, se establecen penas que pretendían evitar la reclusión en un centro penitenciario. El problema de este movimiento fue que generó una cantidad de medidas disciplinarias que los condenados debían cumplir y que no guardaban relación directa con el delito. Su incumplimiento, que era común, conllevaba la pena de prisión. Al fin de cuentas, la ocupación penitenciaria no disminuyó y la pena de prisión nunca dejó su lugar principal.

Surge otra propuesta de penas alternativas con una fundamentación diferente, se buscan sanciones intermedias entre la prisión y la libertad bajo palabra, no obstante, algunos autores critican la misma denominación de "penas alternativas" pues esto sería seguir asumiendo que la pena de prisión es la adecuada. Por ello las Naciones Unidas toma la denominación de "**penas no privativas de libertad**" para referirse a las distintas a la prisión.

Esta segunda etapa no pudo superar los defectos de la primera y tampoco disminuyó la población carcelaria proporcionalmente, sin embargo, al menos propuso que determinados delitos no merecían un castigo tan severo como la prisión.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han tratado el tema y plantean propuestas que respetan la dignidad de las personas y que reafirman al ser humano como centro de la acción estatal y jamás como medio de políticas criminales o de apaciguamiento popular. No se ha podido determinar el grado de incidencia de estas medidas de prevención general entre la sociedad, pero tampoco se ha descartado su efectividad ejemplificante. De todas formas, consideramos que un catálogo punitivo de penas no privativas de libertad debe mantener los principios supremos de respeto a la dignidad humana y de no discriminación, pues, de lo contrario, las penas alternativas no se diferenciarían mucho de algunas antiguas, a las cuales la prisión vino a suplantar.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿COMO Y EN QUE MOMENTO DEBEN APLICARSE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCESO SUMARIO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL?

1.3 DELIMITACION DEL PROBLEMA

1.3.1 DELIMITACION ESPACIAL.

Dentro de los Sujetos objeto de análisis se encuentran: Los Juzgado de Paz; para lo cual se tomará como referencia a todo el territorio de la Republica de El Salvador.

1.3.2 DELIMITACION TEMPORAL.

Abarcará desde el año 1998 año en que entra en vigencia de nuestra Ley Penitenciaria.

Además, desde el año 2011, año en que se comienza con la implementación del Procedimiento sumario en nuestro Código Procesal Penal.

1.3.3 DELIMITACION TEORICA-CONCEPTUAL

Conceptos pertinentes al tema: Beneficios Penitenciaros; Penas no privativas de libertad; Trabajo de Utilidad Pública; Arresto de fin de Semana, Arresto Domiciliar, Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Suspensión Condicional del Procedimiento.

1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION Y OBJETIVOS

1.4.1 JUSTIFICACIÓN.

La importancia de estudiar el tema de los “Beneficios Penitenciarios” radica en que en nuestro país es un tema relativamente nuevo, y porque además nuestro sistema carcelario tiene niveles muy altos de hacinamiento, por lo que se hace necesario encontrar una solución o por lo menos dar alternativas que busquen minimizar la crisis carcelaria del sistema.

Al hacer un análisis de los beneficios penitenciarios, se pretende que la aplicación de los mismos contribuya a mantener un equilibrio entre los que gozan de los diferentes beneficios que la ley otorga, con los que cumplen de manera definitiva su pena en prisión; es decir, que la pena de prisión debe de ser aplicada solo en aquellos casos estrictamente necesario y cuando el hecho delictivo sea muy grave.

Nuestra legislación está enfocada a cumplir con el buen tratamiento al condenado, pero la cruel realidad de nuestro Sistema Penitenciario, contrasta totalmente con la teoría, pues los niveles de hacinamiento son desesperantes, y se hace necesario buscar el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia penitenciaria, ya que escasamente se cumple, la política criminal del Estado.

1.5 OBJETIVOS.

1.5.1 OBJETIVO GENERAL:

- La aplicación efectiva de los beneficios Penitenciarias a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Realizar un análisis de los diferentes Beneficios Penitenciarios que establece nuestra legislación.
- Establecer cuando es procedente aplicar un beneficio penitenciario.
- Determinar quien cumple con los requisitos para otorgarle un beneficio penitenciario.

1.6 MARCO HISTORICO, TEORICO Y DOCTRINARIO JURIDICO DEL PROBLEMA.

1.6.1 MARCO HISTÓRICO

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; con esto no queremos negar que el encierro de los delincuentes existió

desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente, su fin era, retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.³

El surgimiento de la prisión como "alternativa"

Hasta hace doscientos años, las torturas, la muerte con suplicio, las amputaciones, el destierro y las exhibiciones públicas constituían la base del catálogo punitivo de las sociedades occidentales. El encierro solamente se utilizaba como forma de mantener al reo bajo la tutela de la autoridad mientras se llevaba a cabo el juicio o se ejecutaba la condena.

A partir, principalmente, de los siglos XVII y XVIII comienza a aparecer la reclusión como la pena por excelencia en el sistema penal. Durante todo este tiempo diversos autores han atribuido su surgimiento a un proceso de humanización de las penas, al resultado de las ideas de la Ilustración, a la influencia cristiana protestante e incluso a las propuestas de criminólogos, médicos u otros como BECCARIA, LOMBROSO y BENTHAM. No obstante, un estudio somero de la realidad histórica de la época y del pensamiento de dichos "padres de la prisión", a quienes se les quiere atribuir la idea, evidenciaría que, si bien abogaron por penas humanizadas y proporcionales al delito cometido o por tratamientos quirúrgicos, nunca se refirieron a la prisión como el eje de la sanción penal.⁴

³ José Santos Guardado Bautista, Tesis "Incidencia del equipo Técnico Criminológico en conceder los beneficios penitenciarios que establece el D.445 a los internos del Centro Penal la Esperanza ubicados en las fases de Confianza y Semilibertad, en el periodo que va del 27 de noviembre del 2007 al 27 de noviembre del 2008", T-UES 2009.

⁴ Véase, sobre el nacimiento de la prisión, el análisis realizado por SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Fenología. Ediciones Jurídicas, Colombia, 1998.*

La prisión se presentó como un símbolo del avance de las ideas humanistas y de que el sistema penal, en un momento determinado, optó por una penalidad más justa y con un tratamiento más humano en la ejecución de la pena, planteamiento que, como veremos, enmascara causas no declaradas. La situación de nuestras cárceles, el trato inhumano y degradante que se da a los internos y la violación constante, admitida hasta en forma oficial, de los derechos humanos de estas personas, distan mucho de mostrar un lado humanizado de las penas y han puesto de relieve que, en realidad, lo que motivó el surgimiento de esta sanción es un criterio socio-político y económico.

Como lo menciona FOUCAULT, se sigue manteniendo el cuerpo de los condenados como el objeto de la sanción penal, antes mediante el suplicio y la muerte, pena esta última que aun se mantiene en algunos sistemas y posteriormente encerrando el cuerpo en una celda:

"La prisión se convirtió oficialmente en la principal sanción penal a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, por cuanto en ese momento histórico se hizo necesario para la burguesía, que empezaba a detentar el poder político en toda su extensión, diferenciar sus comportamientos contra la propiedad de las conductas análogas desarrolladas por los sectores populares, pues unos y otras no son diferenciables cualitativamente, y como parte de esa separación se adoptó la privación de libertad porque esta, mucho mejor que las demás penas posibles, permite poner en práctica los procedimientos de control político-disciplinario que la misma burguesía ya había impuesto en otros ámbitos de la vida social, tales como la escuela, la fábrica y el cuartel".⁵

⁵ SANDOVAL HUERTAS, *Emiro. Op. cit.*, p. 95.

Así las cosas, es necesario admitir y asumir que la alternativa de la prisión no surgió solamente como una muestra de humanismo de los redactores de códigos penales del siglo XVIII, ni por la influencia de los pensadores predecesores o contemporáneos, sino por un conjunto de principios y postulados de contenido político que se aplicaban ya en otras esferas de la vida social⁶. Asimismo, los nuevos procedimientos de control social fueron prácticamente simultáneos a la nueva organización económica planteada por la clase ascendente al poder: la burguesía. Posteriormente, se le atribuyó a la prisión otra función declarada que la legitimó como mecanismo de control por excelencia: la resocialización. Según SANDOVAL HUERTAS, el argumento resocializador se impone como principal legitimación de las sanciones penales hacia finales del siglo XIX. Era necesario devolver al delincuente lo antes posible a la sociedad, de forma que pudiera readaptarse y proporcionara su fuerza de trabajo, la cual era muy preciada para los fines de la industrialización.⁷

Desde un punto histórico la libertad condicional surge la libertad condicional surge como un paso más en el desarrollo del sistema progresivo⁸

Aunque han existido otras funciones teóricas asignadas a la pena, la de resocialización fue recogida en los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los reclusos.

⁶ FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar. Siglo Veintiuno Editores, 24ª edición, Madrid, 1996.*

⁷ SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Op. cit., p. 118.*

⁸ José Ramón García Albero, Prof. Titular de Derecho Penal de la Universidad de Lleida. Curso de derecho Penitenciario, Pág. 324.

1.6.2 MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS: mecanismos o instrumentos jurídicos utilizados por razones humanitarias o de conveniencia social, que sirven para evitar o reducir la aplicación de la pena de prisión, mediante la suspensión o interrupción de la ejecución de la misma, por un determinado periodo de prueba, que pueden ser aplicados por la autoridad judicial competente a favor de las personas condenadas a cumplir una pena de prisión, siempre que se reúnan determinados requisitos y se cumplan determinadas condiciones establecidas previamente en la ley de manera clara y exhaustiva.

DERECHO PROCESAL: Es la rama de la ciencia jurídica que se refiere al proceso en sentido amplio, entendiéndose por tal la actividad desplegada por los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o específicas.

CÓDIGO PROCESAL: cuerpo de leyes que determina el procedimiento al que deben ajustarse los órganos competentes de conocer de los conflictos que se suscitan entre las partes o bien cuando se requiere su actuación para que se constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación jurídica y a su vez el comportamiento que deben observar los litigantes o peticionantes durante la sustanciación del proceso.

PROCESO: conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de este a un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

PROCESO DISPOSITIVO: en el tipo procesal dispositivo predomina exclusivamente el señorío de la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso aportan el material de conocimiento, sino que también tienen el poder de impedir que el juez exceda los límites fijados a la controversia por la voluntad de las mismas.

PROCESO INQUISITIVO: El proceso inquisitivo traslada el dominio de la actividad procesal al magistrado que no solamente dirige e impulsa el proceso, sino que también promueve su iniciación y realiza los actos de investigación tendientes a la asunción del material de conocimiento.

AUDIENCIA: oportunidad que se otorga a las partes litigantes en un proceso, para que formulen sus pretensiones, aporten pruebas o bien se reconcilien ante el magistrado judicial.

1.6.3 MARCO DOCTRINARIO-JURÍDICO, CONSTITUCIONAL.

Un punto importante del cual también hay que tratar es lo relativo al orden Constitucional.

El Artículo 27 establece: solo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos.

Según el inciso tercero la tarea de los centros penitenciarios, conocidos como cárceles, no es castigar a quienes hayan cometido delitos, sino rehabilitarlos, formarles hábitos de trabajo y procurar su readaptación a la vida social, ya que si el sistema carcelario no está organizado con esas ideas, en lugar de prevenir los delitos los fomenta.

CLASES DE DELITOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Art. 445 C Pr. Pn.

1. Conducción temeraria. Art. 147-E C Pr. Pn.
2. Hurto, Art. 207 C Pr. Pn; y Hurto agravado, 208 C Pr. Pn.
3. Robo, 212 C Pr. Pn; y robô agravado, 213 C Pr. Pn.
4. Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, 346-B C Pr. Pn.
5. Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Todo aquel beneficio que resulte una ventaja para el acusado o condenado con el objetivo de evitar ir a prisión.

- DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO
- SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

2.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

2.1.1 ANTECEDENTES.

Es relevante tener presente que la prisión sólo puede ser la “última ratio” y es ilógico concebirla como un mecanismo propicio para mejorar a quien violentó la normativa jurídico penal y como alternativa primaria para alcanzar la armonía social. Probablemente la sociedad en general no pueda renunciar a ella y la implementación de institutos jurídicos diferentes, es para muchos manifestación de anarquismo y un caos legal que favorece al delincuente por la existencia de leyes permisivas y protectoras de los delincuentes.

Debe considerarse que la pena de prisión aún por corta que sea, excluye al condenado de su profesión u oficio, del seno del grupo familiar y de sus vínculos sociales y lo estigmatiza provocando que una vez cumpla con esta, sea marginado en síntesis es: desocializante.

Las formas de suspensión de la condena han gozado de diversas manifestaciones en el ámbito del derecho comparado, que fundamentalmente las podemos analizar en dos grupos: La probation y la sursis.

Históricamente este instituto jurídico ha sido identificado como PROBATION término que ha sido criticado ya que su raíz etimológica produce ciertas confusiones viene del Latín Probaré que quiere decir “Probar”; otros autores manifiestan que viene del Latín “probatio”, palabra

que significa “prueba, ensayo o examen”; su origen se remontaría al “recognizance” inglés, previsto en el Estatuto de el Rey Enrique III de 1361 como una forma de garantía de buena conducta. El origen de la probation se ubica en una experiencia llevada a cabo por el magistrado inglés Mathew Davenport Hill⁹ con infractores juveniles. Favorecido por la tolerancia del sistema de derecho imperante, este juez sometía a proceso a ciertos menores, pero no concretaba la declaración de culpabilidad y condena, sino que aplazaba su pronunciamiento en tanto colocaba a prueba al inculpado; si éste superaba exitosamente esa etapa, se daba por extinguida la causa. En definitiva su concepción es entendida que una vez una persona ha sido oída y vencida en juicio y esta es declarada responsable de la infracción penal que se le atribuye y se le impone una pena, existe la posibilidad que a esta persona se le suspenda la ejecución de esa sentencia a cambio de que cumpla ciertas condiciones por un periodo de prueba que lo establece el tribunal; es precisamente por ello que se le atribuye este término de PROBATION en vista que el declarado responsable es sometido a PRUEBA, LA PROBATION implica, previa constatación de la culpabilidad de un acusado, un acuerdo entre el Estado y aquel mediante el cual el primero promete mantener en suspenso el pronunciamiento de una sentencia de prisión a cambio de que el segundo cumpla por un lapso determinado con ciertas condiciones.

Si la prueba se cumple de manera satisfactoria, entonces se extingue la acción penal sin registros respecto de su culpabilidad. En cambio, si la persona sometida a prueba (probando) viola las condiciones impuestas, el tribunal está facultado para modificar, ampliar o revocar la suspensión. En el

⁹ NUÑEZ, Ricardo C., Tratado de derecho penal, II, Córdoba, Lerner, 1988, p. 520. muy conocido (penalista cordobés autor de derecho penal que usaban los tribunales y se usaba en la facultad de Córdoba.)

caso de revocación, continúa el juicio hasta el dictado de la sentencia y, eventualmente, la ejecución de la pena.

2.1.2 CONCEPTO.

La suspensión condicional del procedimiento es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra el imputado.

La suspensión condicional del procedimiento se puede verse como un mecanismo procesal alternativo, previo al juicio, en el que si se dan los presupuestos sustanciales y formales suspende la persecución penal del imputado, quien repara el daño causado a la víctima, y se somete a reglas de conducta, determinadas en el tiempo, impuestas por el Juez y, en su caso, por vencimiento del plazo establecido sin revocación, extingue toda pretensión punitiva.

La suspensión condicional del procedimiento es un instrumento que posibilita la no persecución penal a un imputado que ha cometido un delito de acción pública reprimido con pena de prisión o reclusión hasta de tres

años aplicándole un período de prueba por parte del tribunal respectivo que lo fijará entre uno y tres años. Durante el mismo, deberá cumplir las reglas de conducta que se le impongan. Si lo hace, repara los daños en la medida ofrecida y no comete otro delito, se extinguirá la acción penal y en caso contrario se continuará con el procedimiento respectivo, la suspensión condicional del procedimiento uno de los mecanismo procesal alternativo que posibilita dejar en suspenso la sustanciación del proceso penal aplicando subsidiariamente una serie de reglas de conducta que deberá cumplir en un lapso de tiempo determinado y si todo resulta satisfactorio se extinguirá toda responsabilidad en contra del imputado en caso contrario se continuará con la persecución penal anteriormente suspendida.

2.1.3. NATURALEZA JURÍDICA.

Al respecto, se debe señalar inicialmente que la suspensión del procedimiento no se puede identificar con el procedimiento común, por la razón de que se obvian ciertas formalidades de trascendencia, como lo es, la etapa del Juicio Plenario dado que no se impone pena o medida cautelar; sino que reglas de conducta que tiene que cumplir el imputado por un periodo de tiempo determinado para efecto de quedar exonerado de toda responsabilidad, al mismo tiempo no encaja en un procedimiento especial en el sentido de que si bien es cierto, estos difieren del procedimiento común por ser más breves siempre requieren de una sentencia de absolución o de condena.

Con este instituto, se puede observar que existe una tendencia a reducir el protagonismo social del sistema penal tradicional, situación que se

observa en la incapacidad del mismo, entendido como propuesta de solución de conflictos. En ese orden con la posibilidad de suspender el procedimiento, no solo se logra una mejor calidad en la solución que obtiene la víctima en referencia a la reparación del daño por parte del imputado, sino que logra además junto con otros instrumentos procesales que exista una racionalización en cuanto al uso de los recursos de los órganos jurisdiccionales en materia pena, para efecto de encausar la mayor atención a los casos que revisten mayor trascendencia social y así lograr una mayor eficacia en la sustanciación de los mismos.

El sistema jurídico penal tradicional ha sido cuestionado respecto a si es menester que el Estado persiga hasta el final todos los hechos punibles que conllevan una sanción penal. En consideración a ello, la suspensión del procedimiento, se ve como una alternativa que permite agilizar y hacer más efectiva la persecución penal. Con base a ello, este instituto se puede ver como una salida alterna al procedimiento ya que ofrece una solución distinta de resolver los litigios penales sin necesidad de desgastar los recursos del aparato estatal llegando hasta una sentencia, considerando a la vez, la naturaleza de los delitos que concurren en este instituto para que se operacionalice el mismo y esta idea, está en consonancia, con la forma como el Legislador contempló la suspensión del procedimiento en el Código Procesal Penal (Art. 24 .) como una salida alterna al procedimiento común.

2.1.4. FINALIDAD

En relación a este apartado se puede decir que la suspensión condicional del procedimiento tiene una doble finalidad que consiste en la siguiente:

- Permitir que el aparato estatal de persecución penal se concentre en aquellos casos de mayor costo social (delitos graves) logrando así, un máximo aprovechamiento de los recursos de la administración de la justicia penal.
- Brindar una oportunidad al imputado para que demuestre que es capaz de resocializarse sin necesidad de sufrir los efectos estigmatizantes de la condena.

2.1.5. MARCO CONSTITUCIONAL.

Al respecto hay que señalar que la suspensión condicional del procedimiento, es un instituto que carece de antecedentes en la legislación del país por lo que se plantea la problemática de cuál es el respaldo constitucional que tiene esta salida alterna y en referencia a ello, es necesario hacer constar que cuando se expone acerca del marco constitucional, no solo se debe limitar a considerar el contenido normativo, sino que se debe extender a identificar la razón de ser de esa norma, el fin que el legislador buscaba al regularla.

La Constitución contiene disposiciones programáticas y autoejecutables y en relación a las normas programáticas no desarrollan todos los principios que la misma regula y lo ideal sería que si los desarrollasen porque todos sabrían el alcance exacto de las normas primarias, aunque sería difícil materializarlo, no obstante, si se analiza de forma exhaustiva la Constitución, se observaran varias disposiciones que dan fundamento constitucional, al tema en comento.

En la Constitución se establece que el origen y el fin de la actividad del Estado, es la persona humana y que está organizado para la consecución de la JUSTICIA, de la seguridad jurídica y del bien común. (Art.1) y en consideración a esta disposición, se observa que el legislador constituyente no distingue que tipo de justicia se trata por lo que se debe entender en su sentido genérico, en su acepción más amplia; en ese sentido, extrapolando la justicia al proceso penal, esta tiene un enfoque bilateral, lo cual puede parecer una antinomia ya que si una de las partes se le ha lesionado un bien jurídico tutelado por la ley, es esta a la que se le debe hacer justicia y una posición así, sería limitada y simplista, ya que el proceso penal es un mecanismo del Estado para solucionar conflictos y no para hacerlos más complicados; por ende, no se debe priorizar solamente a la víctima para que se le repare el daño ocasionado, sino que se tiene que hacer extensiva esa justicia al sujeto activo y es de esa forma como tiene legitimidad la justicia en sentido bilateral frente a cualquier clase de conflictos.

El imperativo para el Estado consagrado en la Constitución consiste en la obligación de organizar centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarle hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos (Art. 27 Inc.3º). es necesario desentrañar cual es la razón de ser de dicho imperativo, es decir, la intención que tuvo el legislador constituyente de regularlo de tal forma y bajo esa lógica lo que se pretende es, que si una persona transgrede la normativa penal, el Estado debe de hacer todo lo que este a su alcance para lograr que el delincuente se reincorpore como una persona útil tanto para su familia como la sociedad en general; ya que al Estado lo que le interesa es tener personas con formación íntegra que sepan convivir en sociedad y no sujetos desadaptados que sean contraproducentes para un ambiente de paz y

armonía que debería reinar en toda sociedad, por lo que la disposición anterior, no debe interpretarse de forma restrictiva sino de forma extensiva. Desde esta óptica la suspensión condicional del procedimiento, es un mecanismo que permite al individuo, que demuestre si es capaz de mantenerse al margen del delito sin necesidad de ir a prisión.

En sentido positivo, hay que establecer que no obstante haber delinquirido un individuo y al aplicarle esta salida alterna fácilmente se puede lograr su resocialización dado que estará exento de los efectos que produce la prisión, contribuyendo así, este mecanismo a que el Estado pueda cumplir efectivamente con el imperativo constitucional consagrado en la disposición antes citada.

Asimismo el Art. 182 Numeral quinto de la Constitución establece que es atribución de la Corte Suprema de Justicia vigilar que se administre pronta y cumplida JUSTICIA, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias, y al hacer una valoración integral de los elementos expuestos anteriormente (justicia, resocialización, educación, etc.) se deduce que el legislador con la incorporación de este instituto ha desarrollado estos preceptos constitucionales, dándole practicidad a los mismos.

No obstante lo anterior se sostiene que este instituto jurídico es inconstitucional por los requisitos para que se dé la suspensión condicional del procedimiento, es que el imputado admita el hecho que se le atribuye, lo cual se califica como una condición indispensable para que goce del presente beneficio y esto produce un roce constitucional, en el sentido de que nadie está obligado a declarar en su contra y esta garantía inclusive se encuentra regulada en Tratados Internacionales por ejemplo, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el Art. 14 literal g), al igual que la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que lo establece en su Art. 8 literal g); además de ello, dicha condición la considera innecesaria por la razón de que se puede aplicar esta salida, sin la admisión del hecho atribuido y a la mejor este interés obedece a la necesidad de conocer la verdad formal en el proceso, puesto que sin la realización del proceso judicial y la valoración de la prueba, no se tiene certeza del conocimiento de la verdad real y más aún, con la celebración del juicio, no se llega más que al conocimiento de la verdad judicial, al respecto hay que establecer que el imputado tiene la facultad de prestar conformidad para efectos de que se aplique esta salida alterna, por lo que puede valorar si le conviene o no, de allí que se vea que no hay imposición alguna para que el imputado goce de este beneficio; el fundamento de la exigencia de que el imputado admita el hecho que se le atribuye responde a un orden práctico, porque se trata de impedir de que el imputado deje de cumplir con las medidas impuestas, con lo cual por el transcurso del tiempo, las pruebas que originalmente existían en su contra desaparezcan o se destruyan. Y ante estos argumentos, se desvirtúa la idea de que se violenta la garantía consistente en que nadie está obligado a declarar en su contra.

Además si el proceso se reanuda quedando sin lugar esta salida anticipada, la admisión de los hechos por parte del imputado quedaría sin efecto (Art. 24 C.Pr.Pn.). Este medio alternativo ha sido criticado también por cuanto algunos sostienen que se afectaría el debido proceso dado que las reglas contempladas en el Art. 24 C.Pr.Pn. tienen el carácter de penas las cuales serían inconstitucionales porque se estarían imponiendo sin realizarse un juicio público y de tal forma se incumpliría lo establecido en el Art.12 de la Constitución de la República que consagra la presunción de inocencia y el

principio de que nadie puede ser condenado sin juicio previo pero esta objeción es salvable aunque materialmente las reglas de conducta que se imponen al beneficiario de la suspensión tengan una similitud en cuanto a su proyección a las penas, ello se da para prevenir la comisión de nuevos delitos, lo cierto es que la suspensión condicional del procedimiento no configura una respuesta a la comprobación judicial de un hecho delictivo, único supuesto en que, de conformidad al mandato constitucional expuesto en el Art.12 de la Constitución, podría sostenerse la existencia de la pena o medida de seguridad. Y esta posición resulta acertada y contundente a la vez, por la razón de que las reglas de conducta que se imponen a un beneficiario de la suspensión del procedimiento, no constituyen penas en ningún momento por consiguiente, no se violenta el debido proceso en este caso.

2.1.6. LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

El artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su párrafo tercero: *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio.”* En otras palabras, la prisión preventiva será la excepción y es que esta ha generado muchos problemas para el caso, los locales de reclusión están por lo general hacinados, son anticuados, no reúnen condiciones sanitarias ni se prestan a la habitación humana y por otra parte, los reclusos en este régimen de prisión preventiva frecuentemente no reciben oportunidad de hacer ejercicios educativos, laborales y físicos que podría de algún modo hacer menos monótono y desagradable su período de reclusión.

En los locales en los que se encuentran en prisión preventiva es posible que la disciplina sea inadecuada y que los reclusos más débiles corran peligro de verse tratados brutalmente por sus compañeros o de ser víctimas de acoso sexual. El mantenimiento de la disciplina es más difícil como consecuencia de los frecuentes cambios de la población interna y de la falta de una estructura estable de reos o de una organización oficiosa que preserve el orden y que proteja a los reclusos contra los más fuertes.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) significaron un mejoramiento en las condiciones para todas las personas detenidas, estableciendo que solo se recurrirá a la prisión preventiva cuando no puedan aplicarse medidas no privativas de libertad las cuales vienen a convertirse en la regla general y dentro de este apartado, se tienen las penas no privativas de libertad, medidas sustitutivas a la detención provisional y de forma extensiva se puede incluir la suspensión condicional del procedimiento, en el sentido de llevar implícito la misma razón de ser de las medidas no privativas de libertad en lo que respecta a su finalidad.

Las Reglas de Tokio en su regla 6.1 consagra “En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”, así también la regla 6.2 establece “Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más tiempo del que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano”. Se puede observar el carácter preponderante que tienen las medidas no privativas de libertad respecto a la prisión de

carácter preventivo y siguiendo esa idea, se tiene la regla 2.3 que estipula “A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delinciente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”. Al mismo tiempo, la regla 3.4 contempla: “Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delinciente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”. El contenido de esta regla es muy importante porque expresamente hace constar que para efecto que se aplique una medida no privativa, requerirá el consentimiento del imputado, libre de todo vicio y con conocimiento de causa, lo que implica que debe dársele al indiciado una información clara y precisa acerca de las obligaciones impuestas y de las consecuencias de dar el consentimiento o de denegarlo.

2.2. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

2.2.1 ANTECEDENTES

La Suspensión Condicional de Ejecución de la pena como es conocida en nuestro país es una institución penal que tiene antecedentes en los tiempos más remotos como en el Derecho de Asilo Hebreo, en la Severa interlocutio del derecho romano, así como también en el Derecho Canónico, aunque la encontramos también en el derecho anglosajón y en el germánico.

Su buena acogida en la mayor parte de los países es, sin lugar a dudas, la mayor prueba de sus positivos resultados y, a su vez, el detonante que llevado a la experimentación de nuevos modelos, que si bien en esencia son suspensión de la pena en su concepción tradicional, presenta algunos matices caracterizadores determinados en gran parte por las estructuras legales globales de cada país¹⁰.

En Latinoamérica puede variar la denominación para nombrar a ésta institución penal: condena de ejecución condicional (Colombia, Costa Rica); remisión condicional de la sanción (Cuba); suspensión condicional de la ejecución de la pena (El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá); Condena condicional (Nicaragua); suspenso condicional da pena (Brasil; condenación condicional (Argentina); remisión condicional de la pena (Chile).

Existen básicamente tres modelos de la suspensión de la pena que, mayoritariamente, se ha tomado como referencia a nivel mundial. Dos modelos imperantes, correspondientes a la perspectiva de alternatividad adoptada como base, y un tercer modelo híbrido, fruto del acercamiento de ambas posiciones. Es decir, mientras en los extremos tenemos a la *suspensión condicional de la condena*, propia del sistema continental, y a la *probation*¹¹, o suspensión del fallo característica de los países anglosajones (reflejo claro de la postura rehabilitadora), en una posición intermedia cabría situar a *la suspensión condicional de la pena con sometimiento a prueba*, como modelo híbrido a partir de los anteriores¹².

¹⁰ De la Solá Dueñas-García Aran-Hormazabal Malareé, Alternativas a la prisión. Penas sustitutivas y sometimiento a prueba, Op. Cit., p. 72

¹¹ Nieve Sanz Mulas, Doctora en Derecho, profesora de derecho penal de la Universidad de Salamanca; Alternativas a la Pena privativa de libertad, Editorial Colex 2000, p. 266.

¹² N. Sanz Mulas, Doctora en Derecho, profesora de derecho penal de la Universidad de Salamanca; Ob. Cit., p. 266

En nuestro país vale mencionar que el modelo híbrido ha servido de cierta influencia en la incorporación de la *suspensión condicional de ejecución de la pena* en el Código Penal consagrado en su Art. 77. Para efectos metodológicos desarrollaremos cada uno de estos sistemas por separado para mejor comprensión.

SISTEMA CONTINENTAL BASADO EN LA SURSIS BELGA

El Sistema Continental o Franco Belga tiene su origen por primera vez en la Ley Belga del 31 de mayo de 1888, y posteriormente en Francia el 26 de marzo de 1891 por la llamada Ley Berenguer en la que también introduce un sistema de atenuación y agravación de las penas, con lo que da un paso firme en la acogida de esta institución. En Bélgica esta institución se aplicó por primera vez en 1888. La opinión más generalizada es que tuvo lugar su origen en las antiguas prácticas judiciales de tribunales eclesiásticos en el siglo XIV, estos tribunales emitían sus penas temporales y espirituales a los culpables que imploraban su perdón. Si no incurrían en nuevo delito, la emisión adquiría carácter definitivo y en caso contrario la pena se agravaba en atención a la infracción anterior. Algunos tribunales de Alemania, Suiza y Hungría en los siglos XV, XVI y XVII recurrieron algunas veces a estas prácticas. Pero se dice que esto constituye verdaderas creaciones de la práctica judicial, por lo que no tienen un verdadero carácter jurídico, sino de prácticas judiciales consagradas fuera del derecho positivo y de aplicación aislada en tiempo y espacio¹³.

Este sistema apoyado en el modelo franco-belga de la *sursis* (y más exactamente en su variedad simple), es la suspensión condicional de la pena

¹³ TESIS. Ronald Mauricio Segura, Análisis sobre la efectividad de la suspensión condicional de ejecución de la pena, en la ciudad de Santa Ana, a partir del 20 de abril de 1998, pp. 1-7

propiamente dicha, y consiste en el dictamen de una sentencia en la que el Juez o tribunal necesariamente, y aparte del veredicto de culpabilidad, debe fijar la condena y la pena correspondiente pero cuya ejecución se deja en suspenso. Si el reo no delinque en el plazo fijado la pena queda remitida. Y si lo hace, deberá cumplir la pena que respecto del segundo delito se le imponga, junto a la que en su momento se le suspendió. En todo caso la condena queda provisionalmente registrada, a efectos de antecedentes penales, en el registro correspondiente. Ciertamente nos situamos ante un modelo afín a una posición proporcionalista de alternatividad, puesto que se parte de la idea de pena “justa” y, desde ella, del convencimiento de que en muchas ocasiones el ejecutar la pena resulta desproporcionado frente a la gravedad del delito cometido, buscándose, en consecuencia, su suspensión¹⁴.

SISTEMA ANGLO-AMERICANO O SAJON. LA ESPECIFICIDAD DE LA PROBATION (O SUSPENSIÓN DEL FALLO) ANGLOSAJONA

Este sistema es conocido también como *probation* y según algunos autores su origen se remonta a una ley de fecha 20 de junio de 1869, dictada en Massachusetts Estados Unidos de Norte América en la cual se aplicaba a menores de 16 años y que permitía al juez suspender el respectivo proceso y someter al imputado durante un determinado tiempo, a un periodo de prueba bajo el control y vigilancia de un funcionario (*probation office*), si durante ese periodo el delincuente no volvía a cometer algún delito u se observaba una buena conducta, quedaba en libertad definitiva dejándose sin efecto el

¹⁴ Nieve Sanz Mulas, Doctora en Derecho, profesora de derecho penal de la Universidad de Salamanca; Alternativas a la Pena privativa de libertad, Editorial Colex 2000, p. 267

procesamiento como si el delito no se hubiese cometido; en cambio si el delincuente volvía a cometer un nuevo delito u observaba mala conducta durante el periodo de prueba, se reanudaba el proceso y se dictaba la sentencia correspondiente.

Para algunos, el verdadero origen de esta institución (suspensión de la pena) es el sistema anglo-americano, proviene de la práctica judicial seguida por el juez Ingles Sir Mathew Dawenpor Hill, a quien se le atribuye desde el año de 1842 y apoyándose en una antigua ley, dejó en libertad a algunos delincuentes primarios no proclives al delito y con buenos antecedentes, a quienes colocaba bajo la vigilancia de arraigo; se dice, que fue de aquí donde los estado Unidos tomó el sistema para incorporarlo a la ley de 1869, la cual en 1891 se extendió a los adultos en todo el Estado de Massachusetts.

Esto es lo que podría decirse del sistema anglo-americano, que muy independiente de si haya tenido su origen en Inglaterra o en los Estados Unidos, lo importante es que debemos reconocer que también obedece a factores de orden cultural muy distintos a los de Latinoamérica, también al factor económico, pues, la bonanza económica permite a estas naciones lograr una eficaz organización judicial y como lógica consecuencia, una formación altamente tecnificada y profesionalizada en las entidades encargadas de la administración de justicia y se puede tener como antecedente histórico de nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la suspensión condicional del procedimiento¹⁵, que nuestro código procesal penal regula en el Art. 24, como salida alterna al proceso.

¹⁵ TESIS. Ronald Mauricio Segura, Análisis sobre la efectividad de la suspensión condicional de ejecución de la pena, en la ciudad de Santa Ana, a partir del 20 de abril de 1998, pp. 1-7

Actualmente la *probation* en el sistema anglosajón ha perdido su carácter de alternativa a una pena de prisión que aun no se ha impuesto, para pasar a ser pena autónoma, esta sigue condicionándose al cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que aun permite su confronto con el sistema continental.

La característica especificadora del sistema inglés de *probation*, y en las que aun se inspiran numerosos sistemas penales de todo el mundo es que el juez, una vez comprobada la responsabilidad penal del acusado, no se pronuncia en una sentencia, sino que le somete a una serie de condiciones de carácter educativo y rehabilitador (tratamiento de desintoxicación, control de asistentes sociales, prohibición de realizar determinadas conductas, de vivir o frecuentar determinados lugares, etc.) que está obligado a cumplir durante un periodo determinado. Una vez transcurrido el plazo marcado el acusado comparece de nuevo ante el juez, y éste, partiendo de la conducta llevada a cabo por el sujeto en el periodo de prueba, decidirá si se le impone la condena o, por el contrario, deja sin efecto todo el procedimiento. Si opta por esta segunda posibilidad, el condenado ni siquiera tendrá sobre sí la carga de unos antecedentes penales, puesto que no se ha dictado condena en ningún momento y en consecuencia, ésta no ha podido ser registrada. El fallo, en cualquier caso, solo puede ser aplazado con el consentimiento del reo, y toda vez que el tribunal tenga el convencimiento de que su ejercicio habrá de repercutir en beneficio de la Justicia¹⁶.

Es en pocas palabras, una figura autónoma e independiente que va ligada a la idea de suspensión del pronunciamiento de la condena, de tal manera que ésta no se pronuncia sino cuando el delincuente ha incumplido

¹⁶ De Solá Dueñas-García Arán-Hormazabal Malareé, Alternativas a la prisión. Penas sustitutivas y sometimiento a prueba, Ob. Cit., p. 51

las condiciones impuestas por el Tribunal durante el periodo fijado. Una institución que, en definitiva cumple una función superadora de medidas que venían operando con una naturaleza meramente indulgente

La probación viene estructurada, por todo ello, como una medida individualizadora que trata de repartir la responsabilidad, en aras a la resocialización del sujeto, entre: *éste mismo*, al que le da una nueva oportunidad, motivándole para su alejamiento del delito, y *la comunidad*, a la que se implica a través de la asistencia y el seguimiento de aquel.¹⁷

2.2.2. DEFINICIONES

Las definiciones que se presentan en este apartado varían un poco con respecto a la definición que plantea nuestro código penal en su regulación, pero para fines didácticos creemos que vale la pena mencionarlos:

“La institución penal que tiene por objeto, mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la eficacia moral de la sentencia.”¹⁸

El partir de que la pena es un castigo proporcional al delito cometido, no significa que tal sanción haya de imponerse y ejecutarse siempre, sino que es factible renunciar a dicha ejecución si esta no es indispensable desde

¹⁷ Nieve Sanz Mulas, Doctora en Derecho, profesora de derecho penal de la Universidad de Salamanca; Alternativas a la Pena privativa de libertad, Editorial Colex 2000, p. 268

¹⁸ Diccionario de Derecho, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973, p. 108

el punto de vista preventivo-general y no está indicada desde la óptica preventivo-especial o resocializadora; porque una pena de privación de libertad puede ser *especialmente* negativa cuando se trata de delincuentes primarios u ocasionales, es por esto que se ha hecho popular el que las legislaciones incorporen una especie de *régimen a prueba*¹⁹, dando al responsable una *nueva oportunidad* para demostrar su voluntad de reinserción. *Algo similar a una advertencia llevada a cabo sobre el reo, reforzada por la amenaza de la revocación.*

Nuestro Código penal define la Suspensión condicional de ejecución de la pena en el Art. 77: “En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena.

Esta decisión se fundamentará en:

- 1) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y, 2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar.”

¹⁹ Acerca de la problemática inherente respecto de la naturaleza de la figura es de indiscutible valor la obra NUÑEZ BARBERO, R, Suspensión condicional de la pena y “probation” (Problemática acerca de su naturaleza jurídica), Universidad de Salamanca, 1970.

2.2.3 NATURALEZA JURIDICA

En la doctrina extranjera, especialmente de habla alemana, no hay un criterio unánime al respecto. Algunos juristas consideran que la Suspensión de la Pena es una especial clase de pena; otros estiman que es un modo de ejecutar determinadas penas privativas de libertad; algunos otros opinan que se trata de una medida de corrección; una minoría defiende el criterio de que se trata de un medio de reacción penal independiente de las penas y de las medidas de seguridad. Además, es de señalar que hay autores que la consideran como un medio de individualización de la pena.

Del estudio de las diversas opiniones vertidas en torno de este problema, podemos afirmar que todo enfoque unilateral fracasará, por cuanto la Suspensión de la Pena, no es una institución unilateral por su objeto. Lejos de ahí, ella realiza a un mismo tiempo funciones de índole diversa, debiendo, pues, considerársela en el sistema general del Derecho penal, como un organismo de compleja trama y multiplicada eficacia; es decir, que no se podrá comprender la Suspensión de la Pena si se parte sólo desde un punto de vista represivo o sólo desde un; punto de vista preventivo; ya que sus fines son múltiples.

Es de tener en cuenta, también, que los juristas no mantienen, en su mayoría, puntos de vista unilaterales; sino que, expresa o tácitamente, destacan un aspecto de esta Institución considerándolo como el más importante. Por esto, se dice que la solución debe ser un compromiso entre las opiniones extremas. La Suspensión de la Pena es, materialmente, una medida correctiva que comporta la cooperación del autor, y, formalmente, una particular pena privativa de libertad.

2.3. TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA.

2.3.1. ORIGEN DE LA PENA DE PRESTACION DE TRABAJO UTILIDAD PUBLICA.

A partir del concepto de Trabajo de Utilidad Pública que consiste en el servicio retribuido a favor del Estado de otros Órganos Públicos e instituciones privadas y siendo la finalidad que el condenado sin buscar una satisfacción económica obtenga su rehabilitación y así despertar en este la responsabilidad social al tiempo que repara a la sociedad, tenemos como referencia y origen los buenos resultados en Inglaterra de la creación de Community Service²⁰(servicio comunitario), que surge como alternativa a la prisión, inicialmente fue por razones económicas más que humanitarias, y evitar el inconveniente de la penas privativas de libertad, tomando en cuenta que se da este beneficio cuando son delitos de poca gravedad.

Para demostrar lo eficaz del Trabajo de Utilidad Pública, los Ingleses aducen varias razones entre las cuales están: Razones económicas, ya que existía limitaciones del gasto público para estos casos, es decir que no se contaba con los suficientes recursos económicos para el mantenimiento de las instituciones carcelarias que garantizaran la manutención de los reclusos y de programas socioeducativos; Razones humanitarias, ya que el imputado no perdía su libertad por haber cometido un delito no grave, ya que la prisión no era lugar adecuado para rehabilitar a la persona y además no era una forma para que el individuo buscara la reinserción, ya que debido a los problemas anteriormente mencionados era difícil lograr su educación, además, debe tomarse en cuenta que al igual a nuestros días las cárceles se encontraban abarrotadas, por lo que eran insuficientes para absorber el

²⁰ Nieves Sanz Mulas. "Alternativas a la Pena Privativa de Libertad". Editorial COLEX. 2000 pág. 342

incremento de la criminalidad que se produce a partir de los finales de los años 50, lo que generaba desconfianza en las instituciones.

Según Cid Moline en su obra titulada “ EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD”²¹, en la que hace referencia el autor Young quien considera que la razón para introducir nuevas alternativas como la prestación de trabajo de utilidad pública fue con el objeto de reducir el uso excesivo de la prisión para lo cual lo justifica con base a cuatro hipótesis, las cuales son: El humanitarismo en el que manifiesta que el uso de la prisión, no reúne las condiciones necesarias para que en estos las habiten en condiciones humanas que van en detrimento de su dignidad para el caso nuestro.

La ineffectividad rehabilitadora de la prisión, con esto justifica que el uso de la cárcel no cumple su fin principal que es la rehabilitación de los reos para su adaptación a la sociedad.

La masificación de las cárceles, con esta hipótesis el autor da a entender que la mayoría de prisiones albergan un elevado número de reos con lo que se sobrepasa la capacidad para el cual fueron construidas, lo que viene a constituirse en un hacinamiento generando con ello disconformidad y promiscuidad en estos centros carcelarios. Y por último está la hipótesis que se refiere al costo económico que le genera al Estado al hacer el uso excesivo de la prisión, y al no contar con medidas alternativas a esta.

Al analizar las nuevas alternativas a la prisión y quienes apoyan ese criterio consideraban el Trabajo de Utilidad Pública como una alternativa de mayor severidad que la multa, por tanto con capacidad para sustituir a la prisión en la prevención de la delincuencia; así como también permitiría dar respuestas a las necesidades de las víctimas; otro punto importante a

²¹ Libro El Trabajo en Beneficio a la Comunidad. Autor Moline José Cid, Editorial Bosch, año 1997.

considerar era el vínculo que surgía entre el individuo y la comunidad a través de la relación del infractor con personas que voluntariamente dedicaban parte de su tiempo a satisfacer necesidades de la colectividad y la reinserción.

La pena de prestación de Trabajo de Utilidad Pública, tiene como finalidad que el condenado ocupe su tiempo libre en programas previamente establecidos, no con el objeto que desempeñe un trabajo remunerado, sino que desarrolle una actividad en la cual la sociedad sea la principal beneficiada, como una forma de resarcir el daño que con su conducta ha ocasionado, con lo que además se persigue su rehabilitación y reinserción a la sociedad como una persona productiva. Esta pena es muy importante puesto que tiene relación con lo que es la prevención general y la especial, ya que además de contribuir a que el condenado reincida en su conducta infractora, con su aplicación exhorta a los demás miembros de la sociedad a que se abstengan de delinquir.

Cabe señalar que su aplicación no cohibe a quien la está cumpliendo que desarrolle su vida cotidiana con la normalidad que lo hace todo ciudadano, puesta que la actividad encomendada la realiza en concordancia con su tiempo libre, como una forma de prever el ocio y la vagancia y su trabajo sea beneficioso para la sociedad; lo que hace que la pena de Prestación de Trabajo de Utilidad Pública no pierda su carácter de pena, pues implica el sacrificio del tiempo libre a favor del servicio comunitario. Es de hacer notar que tanto en la antigüedad como en la actualidad la aplicación de la pena de prestación de Trabajo de Utilidad Pública, no debe ser impuesta sin el consentimiento del condenado ya que de imponerse coactivamente por el Tribunal competente se incurriría en una arbitrariedad que vulneraría la dignidad humana y principios constitucionales, asimismo el

aplicador de justicia debe estar consciente que la aplicación de dicha pena es la sanción más idónea a imponer.

Por lo anterior es importante mencionar que la ventaja de esta pena radica de su compatibilidad con el ejercicio de los derechos civiles y laborales del condenado, que consiste en la obligación de desempeñar una determinada actividad en un periodo de tiempo establecido, sin que interfiera con su vida diaria, con lo cual el Estado hace prevalecer la aplicación general como fundamento de la pena; así mismo cabe señalar que sus características son las siguientes: no son remunerados; se efectúa fuera del horario de trabajo normal o cotidiano; los servicios son prestados en una institución de utilidad social, pública o privada; los lugares y horarios son determinados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; no debe lesionar la autoestima del condenado, y debe ser adecuado a la capacidad del condenado.

En un principio en algunos países europeos las actividades que desarrollaban las personas a quienes se les imponía la obligación de prestar servicio comunitario solían de ser de apoyo para personas de tercera edad o incapacitadas; diferente a lo que se persigue actualmente en nuestro país, pues la naturaleza jurídica de la institución encargada de vigilar la ejecución de la pena tiene como fundamento la doctrina de los Derechos Humanos, que permite valorar al condenado como individuo y como miembro de la sociedad, dándole énfasis a su ámbito sociológico, psicológico, pedagógico y jurídico.

2.3.2. ASPECTOS GENERALES

En el ámbito jurídico de aplicación de la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, se regula en el Art. 45 numeral 5 del Código Penal; esta figura jurídica se presenta como una de las novedades más modernas en cuanto a la doctrina en materia penal moderna, ya que con su incorporación se pretende hacer uso en lo más mínimo del sistema penitenciario o carcelario de nuestro país, con la intención sistemática de esta nueva pena, y sobre su previsión como consecuencia jurídica de hechos ilícitos penales. Sistemáticamente la pena de prestación de Trabajo de Utilidad Pública se encuadra nominalmente dentro de las determinadas penas privativas de derechos. Lo anterior, supone una sanción o cierta limitación al condenado, y no constituye una restricción o privación de libertad ambulatoria, debido a que esta sanción o limitación tiene un sentido más amplio con relación a la privación de libertad, ya que esta reviste un aspecto preventivo, con la intención de que el infractor se rehabilite y no reincida en el cometimiento de otra infracción penal, es decir, que con el nuevo ilícito penal cometido traiga como consecuencia una pena de prisión en la que si sea privado de su libertad, esta es una consecuencia del principio de igualdad, en cuanto la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. Han de excluirse penas iguales para hechos diferentes, puesto que esto implica también discriminación, debido a que una lesión a la vida obviamente nunca puede tener la misma pena que un ataque al patrimonio.

La proporcionalidad debe entenderse como un límite impuesto a la potestad de la autoridad, en la adopción y ejecución de las sanciones. La pena de prestación de Trabajo de Utilidad Pública es considerada una pena no muy lesiva a los derechos fundamentales del condenado, ya que con la

imposición de este tipo de pena se le está brindando la oportunidad de reivindicarse por el daño cometido o causado sin necesidad que sea privado de su libertad.

Importantes aspectos a tomar en cuenta en la pena de prestación de Trabajo de Utilidad Pública, es en lo relativo al cumplimiento de la pena cuya duración será de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales, las que se desarrollaran en periodos comprendidos entre ocho a dieciséis horas semanales y la que estará determinada por un Juez de Vigilancia, el cual deberá tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 56 de la Ley Penitenciaria que dice: “Corresponde al Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida:

- Asignar al condenado a la entidad Pública o Privada de Utilidad Social, o programa comunitario estatal o municipal debidamente acreditada, con el deber de trabajar gratuitamente, de acuerdo a sus aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud, bajo las condiciones que señala el Código Penal.
- Regular los días y horarios en los que deberán cumplirse la jornada de Trabajo.
- Cambiar la forma de ejecución de la pena, a fin de ajustar la jornada de trabajo.
- Establecer, entre ocho y dieciséis horas semanales, las jornadas de trabajo, de manera que no se perturbe la actividad laboral normal del condenado, y
- Computar el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del condenado a la prestación del trabajo”.

Esto quiere decir, que no se tendrá que perder de vista en el cumplimiento de esta pena, por parte de las instituciones que se esté prestando dicho trabajo ya sean en instituciones públicas o privadas.

Otro aspecto a destacar es lo contemplado en el Art. 74 del C. Pn., en el que se establece dos parámetros o ámbitos de aplicación de las penas alternativas a la prisión, tales como: Arresto de Fin de Semana, Trabajo de Utilidad Pública o por multa, para aquellos delitos cuya pena sean mayores de seis meses y que no excedan de un año de prisión, en donde el Juez o Tribunal deberá en forma motivada o fundamentada para optar a la sustitución de dicha pena de prisión. El otro ámbito de aplicación en la que se deberá atender de conformidad a las circunstancias del hecho cometido, las cuales serán reemplazadas solamente por Arresto de Fin de Semana o de Trabajo de Utilidad Pública aquellos delitos cuya pena de prisión sea superior a un año y que no excedan de tres.

Y por último, tenemos lo relativo a que esta pena de prestación de Trabajo de Utilidad Pública no es solamente una pena principal que va dirigida únicamente a aquellos hechos que constituyen una falta, sino que también es aplicable como una media alternativa a la privación de la libertad en aquellos delitos que como pena tiene la prisión y son aquellos que no exceden de tres años, es decir, lo que el legislador pretende es la oportunidad de reemplazar la pena de prisión por una pena menos grave, pero con el entendido que este reemplazo procederá para aquellos delincuentes primarios, con lo que se les está dando la oportunidad que en un futuro no cometan otra infracción penal; así mismo se le brinda la oportunidad de que se resocialice y mostrando que nuestro sistema penal ha dado un paso hacia el abolicionismo, con lo que se pretende dar a conocer de que la medida de privación de libertad no es la solución para el fenómeno

de la delincuencia, sino que con estas penas alternativas también se puede corregir al infractor.

2.4. LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA

2.4.1. ORIGEN DE LA PENA DE ARRESTO DE FIN SEMANA.

El ejercicio del poder penal presenta en sus tres fases o momentos: ABSTRACTO, APLICACIÓN Y EJECUCION, una novedad dentro de la reestructuración del sistema de penas del nuevo Código Penal de 1998, EL ARRESTO DE FIN DE SEMANA, y esta consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por periodos correspondientes a los fines de semana tal como lo conceptualiza el Art. 49 C.P., esta pena alternativa surge debido a lo inconveniente que resulta la pena de prisión, ya que considera ineficaz para lograr la resocialización del condenado y por el contrario se ha convertido en el lugar que más contribuye a la desocialización del individuo, ya que al introducirlo en el círculo carcelario el sujeto se ve afectado por una serie de elementos que lo convierten a lo largo de cumplimiento de su pena, en un ser desocializado, incapaz de lograr reinsertarse a la vida normal de la sociedad en la cual se desenvolvía antes de la sentencia, esta pena alternativa le ofrece al condenado muchas ventajas y en cierto momento el Estado resulta beneficiado por la economía que le presente dicha pena.

Ante ello se presenta el Arresto de Fin de Semana como un mecanismo alternativo a la pena de prisión.

La pena alternativa de Arresto de Fin de Semana introducida por el legislador en el Art. 49 C.P. y ejecutada conforme a la Ley Penitenciaria Art. 59, tiene su origen histórico en el derecho comparado, ya que se introdujo en

el sistema penal a través de la legislación Penitenciaria y como una forma de ejecución atenuada de las penas privativas de libertad²² ; concretamente fue en Bélgica y por medio de una circular del Ministerio de Justicia del 15 de febrero de mil novecientos sesenta y tres, cuando se le introdujo ya como forma de ejecución de las penas privativas de libertad, con este mismo termino se ha introducido también el Nuevo Código Penal de Portugal y Francia; es decir se concibió y nació para hacer la condena carcelaria más humana y menos desocializadora, en definitiva como un mecanismo equiparable a otros beneficios penitenciarios como la libertad condicional.

Denota que este se concibe claramente en dos formas: como simple medio de ejecución atenuada de las penas privativas de libertad o como una verdadera alternativa a la prisión, y aunque el legislador salvadoreño ha introducido el Arresto de Fin de Semana como una sanción penal autónoma, parece que sigue pesando su procedencia penitenciaria, ligada al propósito de humanización de las penas carcelarias, y no a un afán decidido por encontrar sanciones alternativas a la prisión.

Esta alternativa a la pena de prisión aparece en el Proyecto del Código Penal Salvadoreño de 1997, como parte de la muestra de los avances en la ejecución de las penas, pues no solo se aplica la pena de prisión a un condenado, sino que es posible ser reemplazada por otras penas menos graves, que se adaptan con mayor eficacia a la labor resocializadora del sistema penal.

El fundamento de esta pena no es evitar o suprimir las penas cortas privativas de libertad²³, lo que se pretende es sustraer a la persona del ambiente carcelario que lo pueda afectar, dado a que con frecuencia se

²² Daniel Varona Gómez, El Arresto de Fin de Semana: ¿Alternativa a la Prisión o Prisión Atenuada?

²³ Gómez, Daniel Varona, El Arresto de Fin de Semana, "alternativa a la Prisión, Prisión Atenuada", Ed. Larauri, Penas Alternativas a la Prisión, Bosch, Barcelona, 1997.

afirma que la prisión es la Universidad del Crimen, pues en su interior no existe readaptación, si no que por el contrario desocializa y estigmatiza a la persona, afectando además a la familia del condena.

Por estas razones dicha sanción se consideró demasiado lesiva para casos en que las conductas ilícitas eran menos graves, por lo cual el Estado determinó que las mismas deberían ser castigadas con otra sanción alternativa, entre las que se encuentra la pena de Arresto de Fin de Semana, esta ofrece múltiples ventajas, sobre todo desde el punto de vista preventivo, ya que a lo largo de la ejecución el condenado recibe cortos pero intensos castigos, que no perturban sus relaciones con la sociedad. Consiste en una dosificada privación de libertad, que comienza el día viernes y termina el domingo por regla general, admitiéndose excepciones para el condenado en el caso que no pueda cumplir la pena en fines de semana.

Con el arresto de fin de semana se lesiona solo parcialmente la libertad del condenado, puesto que se limita la prisión a solo dos días de privación de libertad por un fin de semana, esta modalidad evita los principales efectos de la prisión, permitiendo el tratamiento y control del delincuente e impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, prisionalización, el hacinamiento y la desocialización.

2.5. LA PENA DE ARRESTO DOMICILIAR.

Es una de las instituciones que se han incorporado desde hace bastante tiempo atrás en los códigos penales, por lo que el individuo no puede salir de su domicilio, es decir que este último es su propia cárcel.²⁴

La pena de arresto domiciliario tiene como duración de uno a treinta días de arresto, lo que regula el Art. 50 C. Pn. Obligando al penado a permanecer en su casa de habitación, y no salir de ella, por el tiempo de su duración.

Esta pena es difícil de poder controlar su ejecución de las penas privativas de libertad, no supone los costos dinerarios a la sociedad.²⁵

Se trata sin duda de una pena privativa de libertad caracterizada por el especial régimen de cumplimiento, que se desarrolla, por regla general, en el domicilio del condenado, regulada en Art. 62. Ley Penitenciaria.

El principal comentario que puede hacerse se refiere a una cierta indefinición en cuanto al lugar del cumplimiento, a pesar de que tal figura en el propio nombre jurídico de la pena. En efecto, sin duda la regla general es que tal sea el propio domicilio del condenado, señalándose como extremo la ejecución en un establecimiento penitenciario al uso para cumplimiento de las penas de prisión tan solo para el caso de que el sujeto quebrante la pena, lo cual lo constituye la ausencia injustificada del lugar de cumplimiento,

²⁴ López Rey. Pág. 512, separata. Pág. 691 Análisis crítico de la pena de Prisión y alternativas. Derecho penitenciario. LUIS MARCO DEL PONT.

²⁵ RAMOS, NELSON; RIVERA, ROXANA; FLORES, KATIA. Efectividad en el arresto de fin de semana y prestación de trabajo de utilidad pública como alternativas a la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño. Tesis UES 2000. Pág. 70.

aunque en este caso el propio código contiene una norma de indudable naturaleza penitenciaria al determinar imperativamente que el centro de destino ha de ser el lugar más próximo.²⁶

²⁶ Código Penal Salvadoreño Comentado.

CAPITULO III

APLICACIÓN JURIDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

3.1 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ANTECEDENTES

La fuente jurídica del procedimiento sumario actual, es nuestro Código Procesal Penal de 1974 que contemplaba ya un procedimiento sumario, y se tomaron como referentes en cuanto a la flagrancia las reformas al código procesal penal de Costa Rica en los delitos de flagrancia; además el procedimiento de juicios rápidos de España y Estados Unidos, por lo que tomando en cuenta ésto, se decidió retomar nuevamente el procedimiento sumario con algunas modificaciones, como por ejemplo que ahora se basan sobre la flagrancia del delito y el código de 1974 se basaba en la gravedad de los delitos.

El código procesal penal de 1998 la figura más parecida que tenía era el procedimiento abreviado; y la revisión integral del C.Pr.Pn. que se realizó no tenía un aporte del procedimiento sumario, tampoco lo tenía el proyecto de ley del decreto 733, el procedimiento sumario surge a partir del proceso de adecuación del proyecto de ley del Nuevo Código Procesal Penal, y fue por una razón importante, se había detectado en un diagnóstico que en la mayoría de delitos de hurto y robo (delitos patrimoniales) se presentaba un fenómeno, y este era que la mayoría de casos eran absueltos porque las víctimas no se presentaban a la vista pública a rendir declaración y eso generaba un aspecto importante de impunidad en las cifras estadísticas del Departamento de Planificación de la Corte Suprema de justicia, pues se tenía

que la mayoría de casos de hurto y robo a nivel de sentencia eran absueltos, y en la mayoría de casos lo que se reflejaba cuando se revisaban los expedientes era porque la víctima no comparecía; entonces se pensó como podría influir en esa realidad el aspecto de que las víctimas pasado cierto tiempo pierdan interés y no se presenten, teniendo en cuenta que en nuestro país esos casos eran llevados relativamente rápidos porque se sentenciaban en un máximo de seis a ocho meses y no era un tiempo demasiado prolongado. Esto ya se había conocido en otros países como España, donde se había modificado la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Código de Instrucción Criminal de España, para desarrollar juicios rápidos; esto también pasó en Los Estados Unidos para ciertos delitos, usualmente delitos económicos y delitos de muy poca trascendencia también se había modificado el Código Penal en cuanto a sus juicios rápidos; en Argentina también se había modificado este aspecto de juicios rápidos; en Costa Rica se generó lo que se llama procedimiento de flagrancia, y en todos esos países el problema era dar respuesta a delitos de carácter patrimonial, a delitos que afectan a las personas en sus domicilios, en sus casas, en el transporte público y que usualmente si el procedimiento se alarga, la víctima pierde el interés.

Es por eso que los Diputados de la Asamblea Legislativa pidieron cual podría ser una posible solución ante esa manifestación de la realidad, a pesar de que se tenía el procedimiento abreviado se trató de generar un instituto diferente partiendo de lo que ya se había tenido en el código procesal penal de 1974, que ya teníamos un procedimiento sumario, que era un procedimiento rápido aunque no tanto como el ordinario, pero que en la práctica no funcionaba de esa manera, y que además con el código procesal penal de 1998 dicha figura desapareció, por diferentes razones, el problema era que se conocía solamente delitos menos graves y excarcelables,

entonces la persona que resultaba excarcelada salía de la prisión preventiva y por la propia dinámica de los tribunales en ese entonces, si el abogado perdía el interés, la persona perdía el interés, y el tribunal que no tenía tiempo, entonces después de que el imputado había sido puesto en libertad, quedaba el expediente en espera y hasta que llegaba el tiempo de la prescripción, entonces el caso pasaba a prescribirse y se daba por cerrado, nunca se terminaba el procedimiento que era rápido, salvo cuando el abogado tenía interés entonces el caso pasaba a su etapa de investigación y luego a juicio y se sentenciaba. Había tres procedimientos importantes en el Código Procesal Penal de 1974, el procedimiento ordinario, el procedimiento sumario y verbal, además de los procedimientos especiales; mientras en el código procesal penal de 1998 el procedimiento sumario desaparece y el procedimiento verbal pasa a ser un procedimiento especial conocido como juzgamiento por faltas, entonces solo tenemos el procedimiento común y los procedimientos especiales, y dentro de los procedimientos especiales estaba el juicio abreviado. A partir de todo esto lo que se pensó fue tratar de generar un procedimiento un poco corto, y se tenía un mecanismo, que era el término de la detención por inquirir y el término de inquirir, pero se pensó que ese procedimiento puede que esté restringiendo demasiado una de las garantías básicas que es el procedimiento de investigación, entonces se dijo que era necesario dar un tiempo mayor; entonces lo que se buscaba era incidir en la criminalidad económica convencional, sobre todo y originalmente se pensó en delitos de hurto y robo que se presentó a los diputados en el año 2004, delitos que eran y son los que se afectan más a la población, entonces que pretende incidir en la realidad por medio de un mecanismo jurídico, haciendo más breve el procedimiento para lograr que las personas ante esta brevedad no pierda el interés y se presente a declarar, siendo esta la finalidad de incorporar en nuestro Código la figura del Procedimiento sumario, con la

excepción de dar un espacio mayor de tiempo para que la investigación fuese más completa. No debemos de perder de vista que la dinámica y la esencia de este procedimiento es que funciona a partir de la estricta flagrancia, pero tampoco se pretende acortar demasiado la garantía de la investigación, es decir, darle al imputado por lo menos la oportunidad de aportar prueba.

En principio se pretendía incluir al procedimiento sumario la mayor cantidad de delitos que se pudiera, pero se señaló que habían inconvenientes para hacerlo, como por ejemplo: no es igual llevar un procedimiento sumario en flagrancia por un robo o hurto, que en un homicidio o una extorsión, entonces se optó por incluir dos delitos más, siendo: Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, ya que lo único que se tiene que investigar es sobre la declaración de los policías captores, la experticia del arma incautada para verificar que funcione y el informe del Ministerio de Defensa con lo que se concluye con la investigación; otro delito es la Posesión y tenencia de Drogas, cuando aquella tenencia es mínima y que solo requiere el testimonio de los captores y la experticia para determinar que es una sustancia controlada; siendo en un último momento incluido el delito de Conducción Temeraria, porque se considera que es un delito que no implica una mayor investigación.

El procedimiento sumario estaba pensado en estrechar un poco más el procedimiento únicamente para delitos de índole patrimonial, porque además son delitos que tienen más frecuencia delictiva en nuestro país, como el hurto y robo, son delitos que transmiten mas inseguridad a la población, entonces lo que se buscaba era afectar positivamente en ese aspecto e incidir en el aspecto de generar una mayor dinámica de un juicio más rápido para una mayor respuesta.

3.2 DIFERENCIAS ENTRE LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL CODIGO PROCESAL DE 1974 Y EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2011.

El procedimiento sumario que contempla el nuevo código procesal penal tiene influencia del código procesal penal de 1974 (**C.Pr.Pn. 1974**). En este código su regulación se encontraba a partir del Art. 394 al 407, y se le conocía como juicio sumario. Actualmente la regulación del procedimiento sumario se establece desde el Art. 445 al 451 del código procesal penal

Entre las diferencias que podemos encontrar en ambos procedimientos sumarios están las siguientes:

La primer diferencia: es con respecto a la competencia, el Art 394 del *C.Pr.Pn. 1974* plantean que primeramente los jueces de primera instancia²⁷ tienen competencia para conocer del juicio sumario ya sea por denuncia o acusación, los jueces de paz²⁸ tendrán competencia de acuerdo a lo que establece el Art. 19 del *C.Pr.Pn. 1974*, para instruir las primeras diligencias en las causas por los delitos inferiores a tres años de cárcel y los delitos sancionados con pena de multa, al menos que los delitos sean perseguibles por acusación, en este caso son los jueces de primera instancia a quienes

²⁷ En el *C.Pr.Pn. 1974* no existían los Tribunales de Sentencia, ni de Instrucción. Su aparición hace gala en el *C.Pr.Pn.* de 1998. A los jueces de primera instancia en el *C.Pr.Pn. 1974* correspondían conocer de todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común y en su caso de las faltas sujetas a la misma jurisdicción (Art. 16).

El juez de primera instancia estaba a cargo de la instrucción, sin embargo las diligencias que se practicaban en distrito judicial pero fuera del lugar de asiento del juzgado, se encomendaban al juez de paz del lugar que correspondía, si el juez de primera instancia no estimare necesario o conveniente practicarlas personalmente (Art. 116 inc. 2º), del mismo modo la vista pública era precedida por el juez de primera instancia (Art. 340)

²⁸ En el *C.Pr.Pn. 1974* a los Jueces de Paz correspondían conocer de las faltas (Art. 19), podían practicar las primeras diligencias de instrucción dentro de su ámbito territorial (Art.19, Art. 148 y Art. 116 inc. 2º) y las diligencias que los jueces de primera instancia y demás tribunales de justicia les asignaban (Art.19).

corresponderá llevar la instrucción. Con respecto a la actual regulación del procedimiento sumario en comparación a la antigua regulación, en el *C.Pr.Pn.* plantea en su Art. 445, que la competencia para conocer el procedimiento sumario corresponde exclusivamente a los jueces de Paz.

Segunda diferencia: es que en el Art. 394 del Código procesal penal de 1974 plantea la competencia para delitos menos graves, es decir delitos que no excedan de 3 años (delitos que se encontraban tipificados en el código penal de 1974) y por delitos con pena de multa. En la actual regulación según el Art. 445 del nuevo código procesal penal establece taxativamente los delitos para los cuales los jueces de Paz deberán de conocer, como los son: 1. la conducción temeraria (Art. 147-E CP); 2. Hurto y hurto agravado (Arts. 207 y 208 CP); 3. Robo y robo agravado (Arts. 212 y 213 CP); 4. Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (Art. 346-B CP); y 5. Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la ley reguladora de las actividades relativas a las drogas.

Tercera diferencia: en el *C.Pr.Pn.* además de establecer los delitos para los cuales procede el juicio sumario, requiere también que el hecho delictivo sea cometido en flagrancia.

Cuarta diferencia: el juicio sumario en el *C.Pr.Pn. 1974* tenía más etapas que cumplir con más plazos, que volvían más largo el proceso que en la actual regulación.

Durante la instrucción la etapa de investigación denominada “*Depuración*” contaba con *un plazo máximo de 45 días*, en la cual mediante esta etapa se establecía la comprobación del cuerpo de delito, la investigación de los partícipes, manera de recibir la prueba, la detención provisional, la excarcelación, embargo de bienes, derecho de defensa, forma de nombrar defensor, facultades de las partes y todo lo demás pertinente que

se establecía en la fase de instrucción para el proceso ordinario, eso sí, dentro del plazo mencionado anteriormente (Art. 395).

Si el juez consideraba que la etapa de “*depuración*” estaba concluida daba audiencia al fiscal por *un término de 3 días* (Art. 396), durante la cual el fiscal manifestaba si la instrucción estaba suficientemente depurada, en el caso afirmativo se podía *sobreseer* al imputado o pronunciar *auto de llamamiento a juicio* (Art. 397). Pero si el fiscal manifestaba que la instrucción no estaba suficientemente ventilada (Art. 397) podía solicitar que se realizaran nuevas diligencias o ampliación de las ya realizadas (no aparece un plazo para la realización de esas nuevas diligencias); y una vez cumplidas se daba una nueva audiencia al fiscal para que en *el término de 48 horas* se pronuncie si la instrucción estaba depurada, y en tal caso si correspondía *sobreseer* o pronunciar *auto de llamamiento a juicio* (Art. 398). Si el fiscal se pronunciare por el *auto de llamamiento a juicio*, el juez daba audiencia a la defensa por *un término de 3 días*, si el imputado tuviere defensor nombrado, quien al contestar la audiencia podrá objetar el *llamamiento a juicio* y solicitar el *sobreseimiento* (Art. 399). Después de darse por terminada la audiencia por la acusación o defensa, dentro de un término de tres días el juez proveía un auto motivado para el llamamiento a juicio o el sobreseimiento (que tenía lugar por los mismos motivos contemplados por el juicio ordinario por el *C.Pr.Pn. 1974* y que además era apelable, alargando así mas el proceso) (Art. 400).

Como se puede observar la etapa de instrucción en este procedimiento sumario era muy engorrosa pues tenían muchos plazos que extendían el proceso, es interesante notar que también el juez podía pronunciar sobreseimiento en este tipo de juicio.

En la regulación actual el procedimiento sumario es aun más corto, sin embargo el hecho de que el delito se cometa en flagrancia facilita que se pueda dictar sentencia condenatoria en la mayoría de casos y además que permite una mínima investigación sumaria que posibilita el esclarecimiento del hecho delictivo.

Ahora bien, con respecto a la cuarta diferencia en relación al nuevo procedimiento sumario, es que una vez establecida la competencia y procedencia del caso, se presenta el requerimiento fiscal (Art. 447 C.Pr.Pn.), cuando el juez de paz reciba el requerimiento, convocara a las partes a una audiencia inicial dentro *del término de inquirir que es de 72 horas* (Art. 448 y 328 inc. 3º). Durante esa audiencia el juez escuchara a las partes o recibirá la declaración indagatoria, y podrá resolver: **1)** si decreta la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones (Arts. 329, 330, 332), **2)** suspender condicionalmente el procedimiento (Art. 24), **3)** resolver conforme al procedimiento abreviado (Arts. 417 y 418), **4)** autorizar la conciliación (Art. 38) y **5)** resolver sobre cualquier otro incidente. Los numerales 2, 3 y 4 paralizan el procedimiento sumario.

Es en esta audiencia donde a petición de la partes podrán solicitar un termino de investigación sumaria, que no podrá exceder *de 15 días hábiles* posteriores a la realización de la audiencia inicial. Cuando se trate del ofrecimiento de prueba testimonial deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial. El plazo de 15 días que se había mencionado *podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles* cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar (Art. 450).

Después de concluida la investigación sumaria se pasara a vista pública.

Si las partes no solicitan el término de investigación sumaria durante la audiencia inicial entonces el derecho precluye y se pasa a vista pública.

Quinta diferencia: nuevamente en el Art. 406 *C.Pr.Pn. de 1974* el desarrollo de la vista de la causa se alarga por los plazos y autos que permiten apelarse dilatando más el proceso.

El Art. 403 establece que el auto de llamamiento de juicio puede ser apelable, según el Art. 521 dispone que el termino para interponer la apelación es *de tres días contados* desde la notificación respectiva, la remisión del recurso se deberá hacer dentro de las 24 horas siguiente a la ultima notificación y el emplazamiento al tercer día o 6 días si el juez y cámara no están en el mismo lugar (Art 522), el traslado para expresar agravios era de 6 días (Art. 529), el traslado para contestar agravios era de 6 días (Art. 532), el termino de recepción de prueba era de 8 días (Art. 535), presentación de documentos antes de la sentencia era por 4 días (Art. 538). Esto solo hacia dilatar mas el proceso.

El Art. 404 menciona la figura de la excarcelación que es una medida cautelar, en caso que no se presentaba al tribunal cuando el juez lo requería podía revocar el auto de excarcelación.

En el juicio sumario del *C.Pr.Pn. 1974* había todavía una *apertura a prueba por 8 días*, una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio (Art.405). Luego de haber concluido el termino de prueba señalaba el día y hora de la vista pública o vista de la causa dentro de un plazo de 5 a 10 días, pudiendo ampliar los alegatos si alguna de las parte lo solicita a discreción del juez en un tiempo prudencial (Art. 406).

El juez pronunciaba la sentencia dentro de 8 días después de finalizada la vista de la causa. La sentencia era apelable (Art. 407).

La vista pública en el procedimiento sumario del *C.Pr.Pn.* Se celebrara en plazo de 3 a 10 días. Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia (Art 369) y recursos se aplicaran las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente (Art. 451).

3.3 DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Para definir el concepto procedimiento sumario es necesario primeramente establecer la definición de lo que se entiende como proceso penal y la definición del concepto de sumario, para la cual citaremos algunas definiciones a continuación:

DEFINICIONES DEL CONCEPTO DE PROCESO PENAL

“Es un trámite, un procedimiento, una serie de actos procesales que se van desarrollando en forma ordenada y progresiva; una serie de actos judiciales practicados por el órgano jurisdiccional competente, de las partes e incluso, el acto procesal de un tercero, como lo sería un testigo, un perito, etc., con las formalidades establecidas en la ley con el objeto de aplicar la norma jurídica penal en cada caso concreto”²⁹

Eugenio Florián dice: “El proceso penal es el conjunto de las actividades y forma, mediante las cuales los órganos competente, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto: trata dicho en otros términos de definir la

²⁹ Bernardo Rauda Murcia, La iniciación del proceso penal, Tesis.

relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas”³⁰

El código procesal penal de 1973 establece en su Art. 1 inc. 1º: “el juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quienes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes”

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, define el concepto de Sumario de la siguiente manera: SUMARIO: Breve, resumido, compendiado. Nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez. Resumen, extracto, compendio. En el enjuiciamiento criminal, el estado inicial de una causa, que se encuentra en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables.

La definición que hemos llegado del procedimiento sumario se resume así:

Es la relación jurídica procesal que existe entre las partes: el juez, el fiscal, el imputado e incluso terceros: como los testigos y peritos, en la cual sus facultades y obligaciones surgen de la legislación penal, en la que mediante la ejecución de una serie de actos procesales que se desenvuelven en forma, ordenada y progresiva, se prescinde de algunas formalidades para tramitarlas con la mayor brevedad posible para ciertos delitos, siempre en observancia de los principios básicos y garantías constitucionales, con la finalidad de determinar la existencia de una infracción penal y establecer la

³⁰ Eugenio Florián, Elementos de Derecho Procesal Penal, 2ª. ed. Casa Editorial Bosch, Barcelona (1933), p. 14

culpabilidad o no del imputado mediante la pronunciación de una sentencia absolutoria o condenatoria, y según sea el caso el juez ordenara la libertad del imputado o la imposición de una pena privativa o no privativa de libertad. Y si cumpliendo los requisitos que el código penal exige se podrá reemplazar la pena de prisión o en su defecto otorgar una suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.4 APLICACIÓN JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

En el siguiente apartado, haremos un análisis de los beneficios penitenciarios que en el capítulo anterior fueron desarrollados y que son aplicables en los diferentes delitos a que hace referencia el artículo 445 C.Pr.Pn. como son: la conducción temeraria, el hurto y hurto agravado, el robo y robo agravado, la tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y la posesión y tenencia de drogas; analizaremos de acuerdo a la sanción penal, que beneficios se pueden otorgar a los imputado y los requisitos que se deben de cumplir para que estos se concedan.

El Procedimiento Sumario es el procedimiento de innovación del Código Procesal Penal; el cual prescinde de algunas formalidades y se tramita con mayor rapidez, ha sido diseñado como un mecanismo de solución rápida para supuestos de delitos flagrantes; el cual se encuentra regulado en los Artículos 445 al 451 del C.Pr.Pn.

El cual tiene las características siguientes:

- Corta duración (aproximadamente un mes)
- Competencia limitada para 5 delitos (taxativo) los cuales son:

- a) Conducción temeraria art. 147 C.Pn.
 - b) Hurto simple y agravado art. 207 y 208 C.Pn.
 - c) Robo simple y agravado art. 212 y 213 C.Pn.
 - d) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego art. 346 C.Pn.
 - e) Posesión y Tenencia del art. 34.1 L.R.A.R.D.
- Implica presentar requerimiento y realizar audiencia inicial.

Comprende una investigación Sumaria.

- Con un término de 15 días, el cual podrá ser prorrogable por 10 días más, cuando el caso lo amerite.
- El juicio ha de realizarse de entre 3 a 10 días hábiles (451).
- Existe la posibilidad de interponer recursos; al igual que para el procedimiento común.

Delitos por los que procederá

Art. 445. Los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos siguientes:

1. Conducción temeraria.
2. Hurto y hurto agravado.
3. Robo y robo agravado.
4. Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.
5. Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

- Será procedente, cuando en los casos antes indicados, se hubiese detenido a la persona en flagrante delito.

No procederá Cuando:

1. El delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada.
2. Proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad.
3. Deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad.
4. En el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales.

Cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario.

ESTRUCTURA DEL JUICIO SUMARIO

Convocatoria

El Artículo 448 del C.Pr.Pn., establece que, recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes a una audiencia inicial dentro del término de inquirir.

Audiencia Inicial

El Art. 449 C.Pr.Pn., establece que en cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, esto, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Luego de escuchar a las partes y en su caso de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y según corresponda podrá:

- 1) Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones.
- 2) Suspender condicionalmente el procedimiento.
- 3) Resolver conforme al procedimiento abreviado.
- 4) Autorizar la conciliación.
- 5) Resolver sobre cualquier otro incidente.

Se levantará un acta de la audiencia, en la cual constaran las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados.

El acta será leída y firmada por las partes al finalizar la audiencia, quedando notificada por su lectura.

Investigación sumaria

De acuerdo al Art. 450 del C.Pr.Pn., En el plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizarán los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que corresponda; Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas.

Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto al Código Procesal Penal.

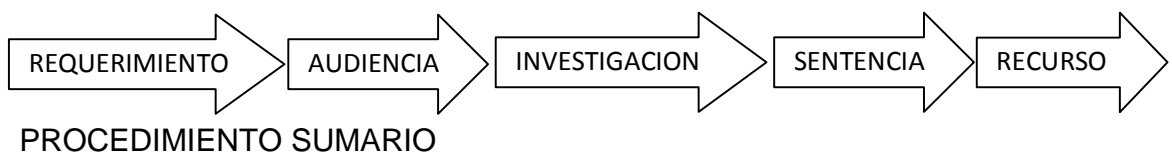
El plazo anterior podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.

Vista pública

Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres ni mayor de diez días.

Sentencia y recurso

Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia y recursos se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente.



ESTRUCTURA

Fase inicial.

- DETENCIÓN EN FLAGRANCIA
- DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN
- REQUERIMIENTO FISCAL
- AUDIENCIA INICIAL
- POSIBLES SALIDAS ALTERNATIVAS
 - Decretar la detención provisional del imputado
 - ✓ Decretar la libertad con o sin restricciones.
 - ✓ Suspender condicionalmente el procedimiento.
 - Resolver conforme al procedimiento abreviado.
 - ✓ Autorizar la conciliación.
 - ❖ Resolver sobre cualquier otro incidente.

INVESTIGACIÓN SUMARIA ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN)

Juicio

REMISIÓN A REGLAS GENERALES DEL JUICIO

PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

PRUEBA DOCUMENTAL

SENTENCIA

Impugnación y ejecución de la sentencia

APELACIÓN

REVISIÓN

ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

Para la aplicación de los beneficios penitenciarios, debemos de tomar en cuenta lo que establece el art. 74 C.Pn. que dice: “El juez o tribunal deberá, en forma motivada, reemplazar las penas de prisión mayores de seis meses y que no excedan de un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, de trabajo de utilidad pública o por multa.

Así mismo podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho cometido, sustituir las superiores a un año y que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública.”

Además lo que establece el Art. 77 C.Pn. sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual dice: “En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas

antes señaladas, el juez o tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena.”

Y por ultimo lo establecido en el Art. 24 C.Pr.Pn. referente a la suspensión condicional del procedimiento, que dice: “En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o cuando se trate de delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, las partes podrán solicitar también la suspensión condicional del procedimiento penal.”

Entrando a lo que es ya la aplicación de los beneficios penitenciarios en el ámbito del procedimiento sumario, debemos de tener claro que el presupuesto más importante para que el procedimiento sumario sea aplicado es que la persona sea capturada en flagrante delito, es decir que se encuentre en el término de la flagrancia que establece el art. 323 C.Pr.Pn.; ya que si esta circunstancia no concurre, pues el procedimiento sumario es imposible que se pueda aplicar, ya que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el art. 446 C.Pr.Pn.

En cuanto al procedimiento, de acuerdo al Art. 449 C.Pr.Pn. en sus numerales 2, 3 y 4, son aspectos que permiten paralizar o finalizar el procedimiento, pero en el caso del numeral 1 significará la continuidad del procedimiento ya sea con la libertad o restricción del imputado; además el art. 450 C.Pr.Pn. complementa este marco cuando menciona que: “En el plazo que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizaran los

actos y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este Código.

El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.” Lo que permite una oportunidad de investigación de lo que no se alcanzó a realizar durante la detención por el término de inquirir, ya que se captura a la persona en flagrancia y esto implica que estará setenta y dos horas detenida administrativamente, tiempo durante el cual la policía y la fiscalía están realizando los actos objetos de comprobación, algunos de ellos tendrán valor en el juicio, pero otros no; después de eso el fiscal lo consigna al juez, pero si durante ese tiempo no se logran incorporar actos probatorios, las partes en la audiencia inicial podrán solicitar que se les conceda un plazo no mayor de quince días para realizar actos urgentes de comprobación, pero si durante la audiencia inicial las partes no solicitan este plazo, entonces el juez resolverá únicamente señalando día y hora para la audiencia de vista pública, sin realizar la investigación sumaria. Ahora bien, ya en la realización de la vista pública el juez también puede resolver sobre los puntos planteados en el Art. 449 numerales 2, 3 y 4 C.Pr.Pn.

Un aspecto importante a resaltar es que en el procedimiento sumario si no llega la víctima o los testigos, el juez puede por una vez suspender la vista pública, pero esto tiende a cambiar cuando el procedimiento sumario se convierta en un Procedimiento abreviado porque ya se tiene la confesión del imputado, entonces no es necesaria la presencia de la víctima y testigos,

teniendo una de sus finalidades el otorgamiento de un beneficio para el imputado.

En cuanto a la conciliación que establece el Art. 449 C.Pr.Pn. numeral 4, esta no se puede considerar como un beneficio penitenciario, debido a que usualmente la conciliación es una salida alterna, pero sí es un mecanismo que genera una solución diferente, aunque las consecuencias que podrían darse son similares respecto a la no privación de libertad del imputado, pero llevan caminos diferentes entre la conciliación y los beneficios penitenciarios a los que hemos hecho referencia en los capítulos anteriores. La conciliación lo que conlleva es que el mecanismo que se utiliza para resolver el conflicto penal no es la pena, sino la reparación material, y además que para el imputado es una ventaja porque no reporta antecedentes penales.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, debemos entender que uno de los requisitos indispensables para que los diferentes beneficios penitenciarios se conceden es que la **pena impuesta** no exceda de tres años, además que el Juez considerando la gravedad o las circunstancias en las cuales que realizó el hecho delictivo determine que es innecesario someterle a la pena de prisión y que pueda cumplir la misma a través de medios que no afecten su libertad ambulatoria, como lo es el Trabajo de Utilidad Pública, el arresto de fin de semana, el arresto domiciliar o alguna de las modalidades de las suspensiones que se mencionaron anteriormente. Debemos considerar que los beneficios penitenciarios no deben aplicarse de manera antojadiza ni como una forma para resolver el problema de hacinamiento que existe en nuestro país, estos deben concederse tomando en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias por las cuales la persona cometió el hecho delictivo, por ejemplo, podemos condenar a una persona a la pena de tres años de prisión por el delito de tenencia, portación

o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, si bien es cierto el art. 74 C.Pn. le da la juez la facultad de reemplazar la pena por cualquiera de los beneficios que se menciona, pero esto no es imperativo, porque no es lo mismo que se le encuentre un arma de fuego a una persona que se encuentre activo en pandillas, que tenga antecedentes penales por diversos delitos, a incautársele a una persona que se haya mantenido al margen de todo eso; lo mismo ocurre en el delito de robo o hurto, ya que no es lo mismo robar o hurtar un vehículo automotor, que robar o hurtar en un supermercado, son circunstancias que el juez debe tomar en cuenta y analizar quien puede ser beneficiado con un reemplazo de pena, ya que se considera inadecuado dicho reemplazo para ciertas personas bajo determinadas circunstancias. Si bien es cierto los anteriores ejemplos parecieran simples, pero sabemos que en la práctica son muy frecuentes.

Cuando se trata de la pena que no exceda de un año, el alcance de la motivación se centra en la exposición de las circunstancias por las que el juez escoge entre el arresto de fin de semana o el trabajo de utilidad pública; y cuando se trata de penas que superan el año y no excedan de tres, la motivación alcanza a ese extremo, y con más razón al hecho mismo de la concesión, debiendo el juez explicar en su resolución por que opta por no ejecutar la pena de prisión y sustituye en forma indicada; exponiendo las razones de su decisión, tomando aquellos aspectos que minoren el juicio de reproche, el desvalor de la acción o la culpabilidad del sujeto, refiriéndose al bien jurídico protegido y a los medios más o menos graves empleados en la ejecución. Por lo que no debe de existir especial dificultad en escoger entre la imposición del tipo de pena sustituta, tratando de buscar el equilibrio entre la naturaleza del hecho cometido y la clase de respuesta que deba darse al delincuente, atendiendo sus circunstancias personales, privilegiando razones

de prevención positiva, destinadas a una posibilidad más real de reincorporación al orden social. Aunque algunos beneficios penitenciarios parecen concebidos únicamente en relación a la pena de prisión de hasta tres años de duración, eso no es así, ya que pueden ser trastocada su naturaleza en la propia sentencia cuando el juez haga uso de los mecanismos de sustitución, de forma que se determine la imposición de una pena de arresto de fin de semana , trabajo de utilidad pública; así como también la suspensión de la condena también puede afectar las penas impuestas como sustitutas de la pena de prisión , penas a las que se retornará en el caso de revocación.

En el caso del **delito de Conducción temeraria de vehículo de motor** regulado en el art. 147-E C.Pn., que expresa: “El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación al derecho de conducir vehículos por igual tiempo.

Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria. Manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir; disputar la vía entre vehículos; realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente.”

En este caso observemos que la flagrancia se encuentra presente desde el momento en que el conductor opta por manejar un vehículo sin respetar las normas de tránsito, ya sea conduciendo en estado de ebriedad o de manera imprudente poniendo en peligro la vida de las personas, y es

capturado bajo esas circunstancias por una autoridad policial. En cuanto a la sanción penal aplicable notemos que se establece una pena mínima de un año y una pena máxima de tres años. En casos como estos que la pena mínima es de un año, debemos distinguir entre qué clase de beneficio es más conveniente aplicar para influir de manera efectiva y positiva en la conducta de la persona; recordemos que en el caso de que haya condena, esto conlleva para la persona un registro en sus antecedentes penales, mientras que si le suspenden la ejecución de la pena o el procedimiento no conlleva una afectación en sus antecedentes.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento sumario, una vez sea sometido el caso a conocimiento del juez competente (Juez de Paz), este deberá proceder conforme a lo establecido en los Arts. 445 y siguientes C.Pr.Pn. señalando entonces el juez audiencia de vista pública, en la cual el juez habiéndole presentado los elementos probatorios necesarios, podrá resolver sobre una suspensión condicional del procedimiento Art. 24 y 449 numeral 2 C.Pr.Pn., o resolver conforme al procedimiento abreviado de acuerdo al Art. 449 numeral 3 C.Pr.Pn., ahí el juez puede condenar al imputado a la pena mínima que es de un año, siendo en este caso el beneficio más favorable para el imputado una suspensión condicional de procedimiento regulado en el art. 24 C.Pr.Pn., sometiendo al imputado a una serie de reglas de conductas, fijando un periodo de prueba entre uno a cuatro años dependiendo las consideraciones y valoraciones que el juzgador haga, ya que el delito de acuerdo a la sanción penal aplicable no reviste gravedad.

Hurto simple

En lo que se refiere al delito de HURTO, regulado en el art. Art 207 C. Pn. El cual establece: “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones”

En delito de el hurto se lesiona directamente la posesión, pues es necesaria la previa no posesión de la cosa por parte del sujeto activo o poseedor, aunque se pueda lesionar indirectamente la propiedad, la posesión en este ámbito se refiere a la mera tenencia, se comete hurto apoderándose de la cosa poseída por el propietario como por el simple tenedor de la cosa.

Este delito en sancionado con pena de prisión de dos años a cinco años.

En tal sentido podemos establecer que a un imputado procesado por este delito se le pueden conceder una serie de beneficios penitenciarios como sería:

- El remplazo de la pena impuesta o su suspensión;
- La suspensión condicional del procedimiento;
- La aplicación de de un procedimiento abreviado.

Pero dependerá de las circunstancias del hecho realizado y las circunstancias del caso particular.

Dentro de este procedimiento sumario una de las salidas alternas que el Juez tiene es la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento Art. 24 C.Pr.Pn.; o resolver conforme al procedimiento abreviado de acuerdo al Art. 449 C.Pr.Pn., en tal caso el juez podrá aplicar la regla del artículo 417 inciso 2º Literales a) la aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena; b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas; y c) La reducción a la mitad mínimo de las penas de arrestos de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa. Pudiendo condenar al imputado a la pena mínima que es de tres años hasta la tercera del mínimo que sería ocho meses, con lo que de acuerdo al art. 77 C.Pn. se beneficiaría con una suspensión condicional de la ejecución de la pena, o también puede gozar de un reemplazo de la pena de prisión art. 74 C.Pn.

Hurto Agravado Art. 208 C.Pn.

La sanción será de cinco a ocho años de prisión, si el hurto fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Empleando violencia sobre las cosas;
- 2) Usando la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; llave falsa o cualquier otro instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido. Para los efectos del presente numeral se considerarán llaves las tarjetas magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura de contacto o a distancia;
- 3) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;
- 4) Con escalamiento o valiéndose de cualquier otro medio para ingresar;
- 5) Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas;

- 6) Por dos o más personas;
- 7) Usando disfraz o valiéndose de cualquier otro medio para engañar;
- 8) En ganado o en otros productos o insumos agropecuarios;
- 9) En vehículos de motor;
- 10) Sobre objetos que formaren parte de la instalación de un servicio público o cuando se tratare de objetos de valor científico o cultural.

En este caso la sanción mínima sería de cinco años de prisión y una máxima de ocho años.

En tal caso podríamos aplicar, las reglas siguientes:

- La aplicación de un procedimiento abreviado;
- El remplazo de la pena impuesta o su suspensión;
- La suspensión condicional del procedimiento.

Pero dependerá de las circunstancias del hecho realizado para su cometimiento, y las circunstancias del caso particular.

Conforme al procedimiento sumario una de las salidas alternativas que el Juez tiene es la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento Art. 24 C.Pr.Pn.; o resolver conforme al procedimiento abreviado de acuerdo al Art. 449 C.Pr.Pn., en tal caso el juez podrá aplicar la regla del artículo 417 inciso 2º Literales a) la aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena; b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas; y c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arrestos de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa. Aplicando al imputado la pena de prisión desde una tercera del mínimo que sería de un año y ocho meses y el mínimo que sería de cinco años. En este caso podríamos aplicar una

suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que en este caso los tres años de prisión se encuentran dentro del rango de pena a imponer, esto dependerá de la pena impuesta por el Juez ya que si no sobrepasa de tres años como lo establece el artículo 77 C. Pn. Siendo aplicable la figura del remplazo de la pena de prisión. La cual oscilaría entre la tercera parte de la pena mínima que es de un año ocho meses hasta la tercera del mínimo que sería cinco años, con lo que de acuerdo al art. 77 C.Pn. se beneficiaría con una suspensión condicional de la ejecución de la pena, o también puede gozar de un reemplazo de la pena de prisión art. 74 C.Pn.

Robo Art. 212 C. Pn.

El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho, para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

En tal caso el Juez, podrá resolver de la manera siguiente:

- El remplazar la pena impuesta o su suspensión;
- Suspender condicionalmente el procedimiento;
- Resolver conforme al procedimiento abreviado.

Pero dependerá de las circunstancias del hecho, y las circunstancias del caso particular.

Conforme al procedimiento sumario una de las salidas alternas que el Juez tiene es la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento Art. 24 C.Pr.Pn.; o resolver conforme al procedimiento abreviado de acuerdo al Art. 449 C.Pr.Pn., en tal caso el juez podrá aplicar la regla del artículo 417 inciso 2° Literales a) la aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena; b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas; y c) La reducción a la mitad mínimo de las penas de arrestos de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa. Aplicando al imputado la pena de prisión desde una tercera del mínimo que sería de dos años y el mínimo que sería de seis años. En este caso podríamos aplicar una suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que en este caso los tres años de prisión se encuentran dentro del rango de pena a imponer, esto dependerá de la pena impuesta por el Juez ya que si no sobrepasa de tres años como lo establece el artículo 77 C. Pn. Siendo aplicable la figura del remplazo de la pena de prisión. La cual oscilaría entre la tercera parte de la pena mínima que es de dos años hasta la tercera del mínimo que sería seis años, con lo que de acuerdo al art. 77 C.Pn. se beneficiaría con una suspensión condicional de la ejecución de la pena, o también puede gozar de un reemplazo de la pena de prisión art. 74 C.Pn.

Robo Agravado Art. 213 C. Pn.

La pena de prisión será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:

- 1) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular ofendido;
- 2) Por dos o más personas; y,

3) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.

En tal caso el Juez, podrá resolver de la manera siguiente:

- Condenarlo a pena de prisión;
- Resolver conforme al procedimiento abreviado;
- El remplazar la pena impuesta o su suspensión;
- Suspender condicionalmente el procedimiento.

Pero dependerá de las circunstancias del hecho, y las circunstancias del caso particular.

Conforme al procedimiento sumario una de la salidas alternas que el Juez tiene es la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento Art. 24 C.Pr.Pn.; o resolver conforme al procedimiento abreviado de acuerdo al Art. 449 C.Pr.Pn., en tal caso el juez podrá aplicar la regla del artículo 417 inciso 2º Literales a) la aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena; b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas; y c) La reducción a la mitad mínimo de las penas de arrestos de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa. Aplicando al imputado la pena de prisión desde una tercera del mínimo que sería de dos años ocho meses y el mínimo que sería de ocho años. En este caso podríamos aplicar una suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que en este caso los tres años de prisión se encuentran dentro del rango de pena a imponer, esto dependerá de la pena impuesta por el Juez ya que si no sobrepasa de tres años como lo establece el artículo 77 C. Pn. Siendo aplicable la figura del remplazo de la pena de prisión. La cual oscilaría entre la tercera parte de la pena mínima que es de dos años ocho meses hasta la tercera del mínimo que sería ocho años, con lo que de acuerdo al art. 77 C.Pn. se beneficiaría

con una suspensión condicional de la ejecución de la pena, o también puede gozar de un reemplazo de la pena de prisión art. 74 C.Pn.

En estos delitos de carácter patrimonial, para otorgar un beneficio penitenciario; dependerá del hecho, de las circunstancias del caso en particular, del valor de la cosa, y un papel muy importante es el papel que juegan los criterios de cada Juez.

En lo que se refiere al delito de **Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego**, regulado en el art. 346-b del C.Pn. establece que: “Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

- a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente;
- b) El que portare un arma de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;
- c) El que entregare o proporcionare un arma de fuego a menores de edad, sin ejercer vigilancia, ni tomar las medidas de seguridad necesarias, o fuera de los lugares y casos permitidos por la ley.”

De conformidad a la sanción penal que establece el art. 346-b que consiste de tres a cinco años de prisión, podemos establecer que al imputado se le pueden conceder beneficios penitenciarios, ya sea reemplazando la pena impuesta o suspendiéndola. En el caso del delito en comento vemos que la pena oscila entre tres a cinco años, pero tal y como se mencionó anteriormente el juez deberá valorar todas las circunstancias que rodearon el hecho. Claramente se encuentra establecido la figura de la

flagrancia, en vista que es en el preciso momento que el individuo porta el arma que se realiza la captura, siendo suficiente la declaración de los agentes que realizan la capturan y quienes incautan el arma de fuego, y la experticia que se realice para comprobar que el arma se encuentra apta para su uso, por lo que se cumplen con los requisitos para optar por un procedimiento sumario, entonces en este caso el juez señalará audiencia de vista pública, en la cual el juez podrá resolver sobre una suspensión condicional del procedimiento Art. 24 C.Pr.Pn., o resolver conforme al procedimiento abreviado de acuerdo al Art. 449 C.Pr.Pn., ahí el juez puede condenar al imputado a la pena mínima que es de tres años, con lo que de acuerdo al art. 77 C.Pn. se beneficiaría con una suspensión condicional de la ejecución de la pena, o también puede gozar de un reemplazo de la pena de prisión por trabajo comunitario o arresto de fin de semana, tal y como lo dispone el art. 74 C.Pn.

Por último tenemos lo que es el delito de Posesión y Tenencia de Drogas, regulado en el art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas que establece: “El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florecencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes”.

En cuanto a este delito, podemos ver dos variables, por una parte se establece una pena mínima de un año para posesión y tenencia de droga menor a dos gramos, y por otra, una pena mínima de tres años para la posesión y tenencia de droga igual o mayor de dos gramos. Cualquiera que sea de los dos casos, el imputado puede ser favorecido con un beneficio penitenciario, ya que el juez puede condenarlo a la pena mínima que se solicite, ya sea uno o tres años, y por no sobrepasar los tres años que establece el Art. 74 Pn. procede el reemplazo de la pena, concediéndole la aplicación de Trabajo de Utilidad Pública sobre todo si es condenado a tres años. En el caso de que sea condenado a un año de prisión, por tener menor gravedad en cuanto a la pena, consideramos que es procedente aplicar una suspensión condicional del procedimiento, debido a que dicha suspensión debe ir acompañado de un seguimiento y control, por decirlo de alguna manera, especial, ya que recordemos que estas personas comúnmente son consumidores, y se hace necesario influir de manera positiva en la conducta de estas personas.

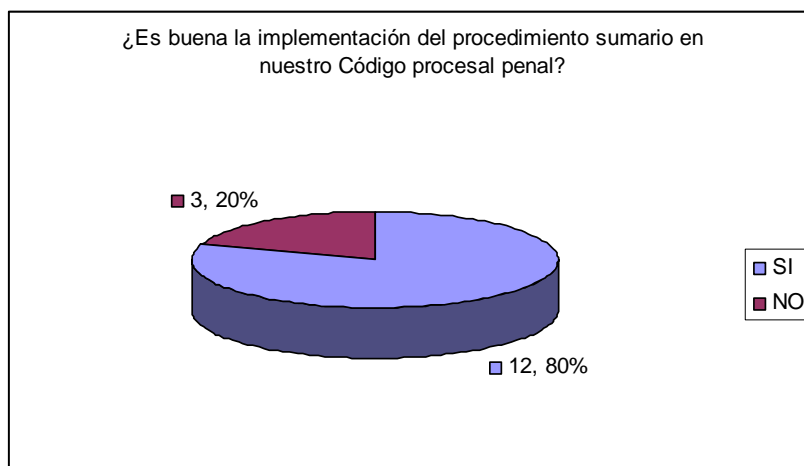
CAPITULO IV. RESULTADO Y ANALISIS DE LAS ENCUESTAS

Los capítulos anteriores de esta tesis versaron sobre aspectos teóricos del tema “BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCESO SUMARIO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”

El presente capítulo tiene por objeto, presentar y analizarlos datos cuantitativos proveniente de la aplicación de una encuesta a una muestra selectiva integrada por quince Jueces de Paz, del Municipio de san salvador, involucrados en la problemática que se estudia. Los datos van ordenados de acuerdo a como fueron presentados en el formulario de la encuesta. Los cuales fueron tabulados y clasificados en cuadros y gráficos para facilitar su análisis. Lo cual se presenta a continuación:

CUADRO No. 1

¿Es buena la implementación del procedimiento sumario en nuestro Código procesal penal?		
OPINION	NUMERO	%
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%



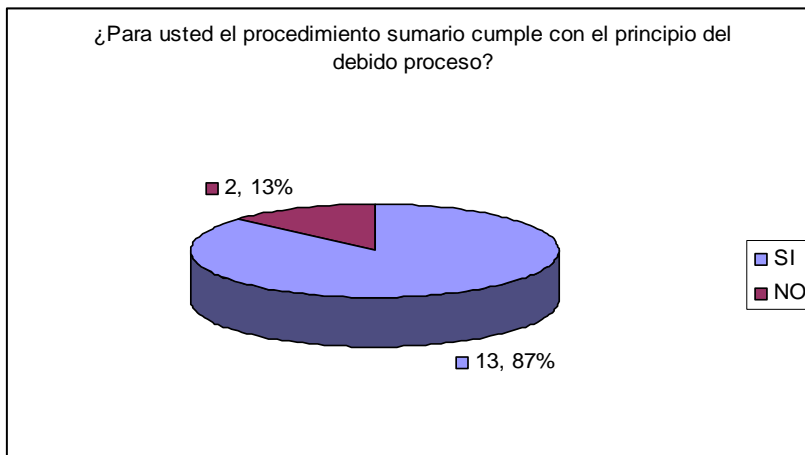
Al preguntar el Porque de la Respuesta:

SI: De los 15 jueces, 12 respondieron si, y manifestaron que agiliza los procesos sin demasiadas dilaciones y que por proceder en delitos cometidos en flagrancia no requieren mas diligencias que solamente las recabadas al momento de la detención, además que define prontamente la situación jurídica del imputado y garantiza la pronta justicia.

NO: Las 3 personas que respondieron no, expresan que causa discriminación en los procesos e imputados, en algunas ocasiones los plazos se vuelven excesivamente cortos, satura la carga de trabajo de los juzgados de paz y aunque su implementación es por economía procesal la fiscalía no tiene suficiente tiempo para investigar algunos casos.

CUADRO No. 2

¿Para usted el procedimiento sumario cumple con el principio del debido proceso?		
OPINION	NUMERO	%
SI	13	87%
NO	2	13%
TOTAL	15	100%



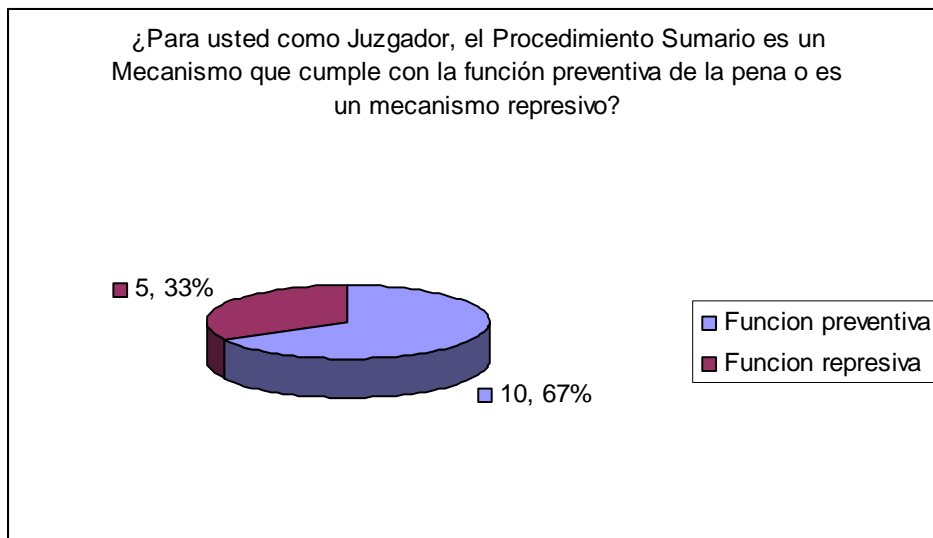
Al preguntar el Porque de la Respuesta:

SI: Aunque sea un procedimiento breve, se respetan sus plazos, se cumple con los principios y garantías constitucionales.

NO: Un juez sentenciador no puede conocer todo el proceso, se vuelve discriminatorio y reduce las garantías.

CUADRO No. 3

¿Para usted como Juzgador, el Procedimiento Sumario es un Mecanismo que cumple con la función preventiva de la pena o es un mecanismo represivo?		
OPINION	NUMERO	%
Función preventiva	10	67%
Función represiva	5	33%
TOTAL	15	100%



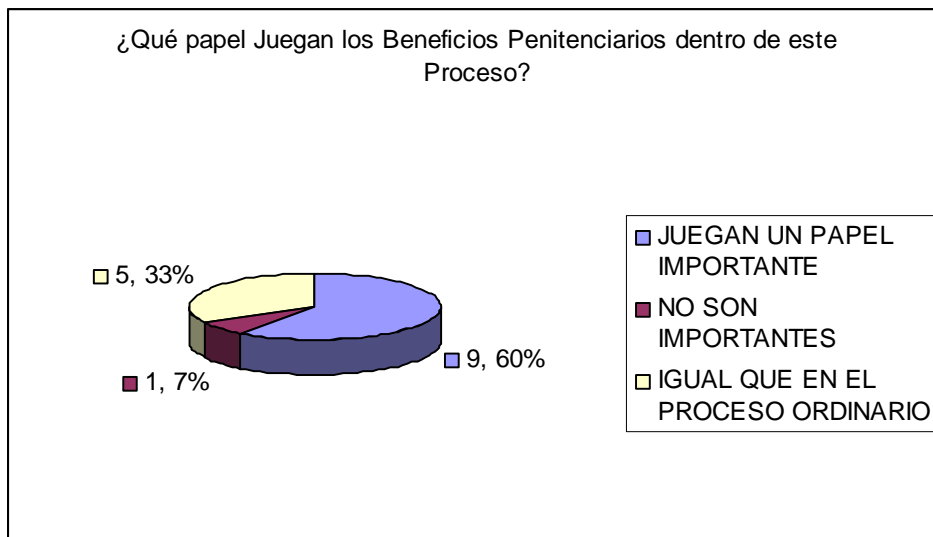
Al preguntar el Porque de la Respuesta:

Función preventiva: Aunque en su origen mediante la imposición de una pena puede ser un mecanismo represivo, permite la utilización de algún beneficio penitenciario como forma sustitutiva de la pena de prisión cumpliendo una función preventiva.

Función represiva: una vez terminado el proceso y condenado al imputado, hay una retribución hacia el condenado por el crimen cometido.

CUADRO No. 4

¿Qué papel Juegan los Beneficios Penitenciarios dentro de este Proceso?		
OPINION	NUMERO	%
JUEGAN UN PAPEL IMPORTANTE	9	60%
NO SON IMPORTANTES	1	7%
IGUAL QUE EN EL PROCESO ORDINARIO	5	33%
TOTAL	15	100%



Al preguntar el Porque de la Respuesta:

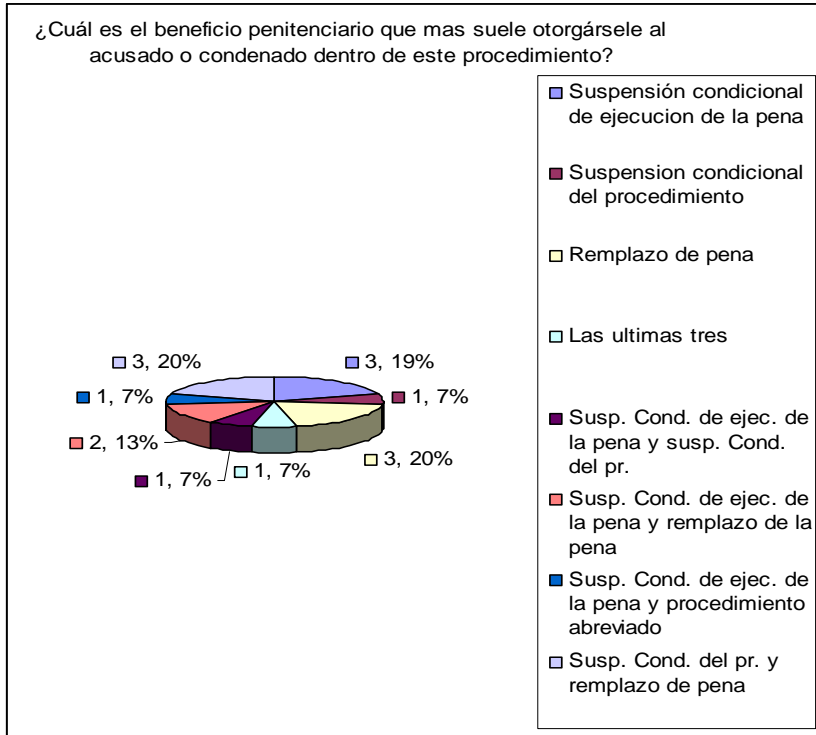
Son importantes: ayudan a disminuir el hacinamiento de las prisiones, son formas sustitutivas de la pena de prisión que ayuden a resolver las disputas además que motiva al imputado o condenado a readaptarse y abandonar el sistema penitenciario.

No son importantes: no implica la finalización del procedimiento sumario

Igual que en el proceso ordinario: se otorgan de acuerdo a los requisitos establecidos para los procesos ordinarios.

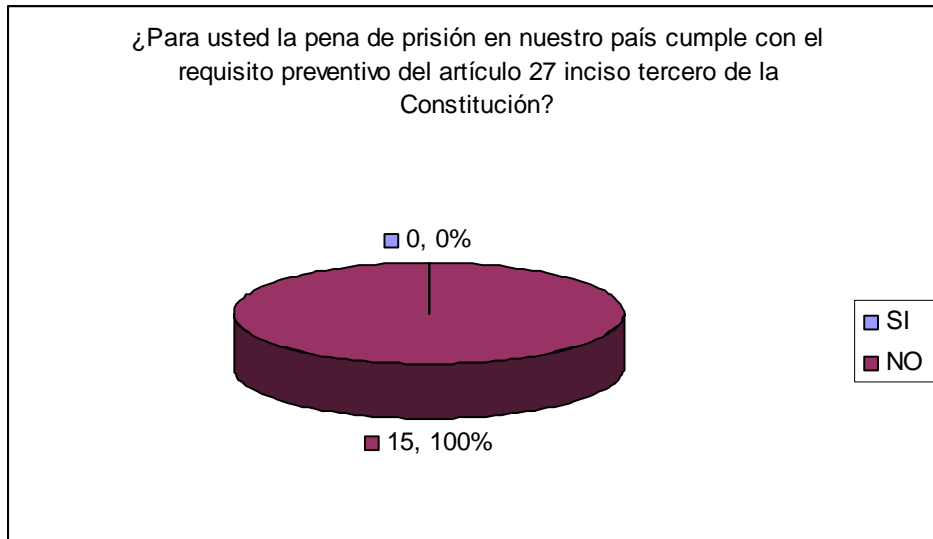
CUADRO No. 5

¿Cuál es el beneficio penitenciario que mas suele otorgársele al acusado o condenado dentro de este procedimiento?		
OPINION	NUMERO	%
Suspensión condicional de ejecución de la pena	3	20%
Suspension condicional del procedimiento	1	7%
Reemplazo de pena	3	20%
Las primeras tres	1	7%
Susp. Cond. de ejec. de la pena y susp. Cond. del pr.	1	7%
Susp. Cond. de ejec. de la pena y reemplazo de la pena	2	13%
Susp. Cond. de ejec. de la pena y procedimiento abreviado	1	7%
Susp. Cond. del pr. y reemplazo de pena	3	20%
TOTAL	15	100%



CUADRO No. 6

¿Para usted la pena de prisión en nuestro país cumple con el requisito preventivo del artículo 27 inciso tercero de la Constitución?		
OPINION	NUMERO	%
SI	0	0%
NO	15	100%
TOTAL	15	100%

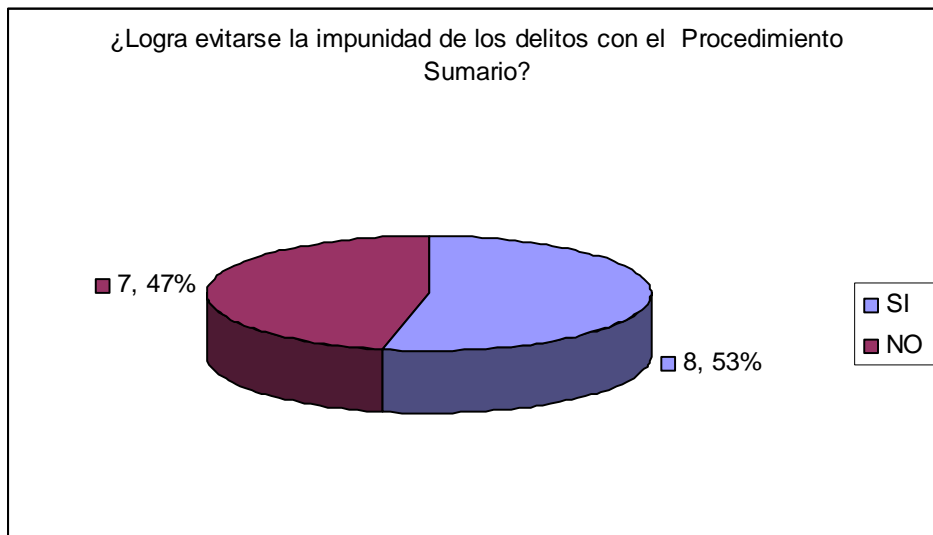


Al preguntar el Porque de la Respuesta:

NO: por el hacinamiento, falta de clasificación de los internos, no hay mecanismos para rehabilitarlos, los condenados que salen de las prisiones expresan represalias y resentimientos.

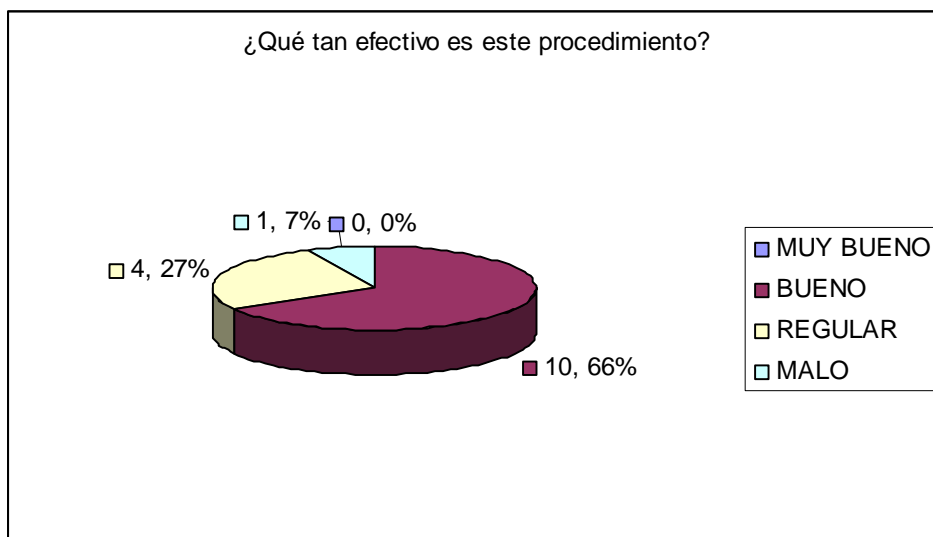
CUADRO No. 7

¿Logra evitarse la impunidad de los delitos con el Procedimiento Sumario?		
OPINION	NUMERO	%
SI	8	53%
NO	7	47%
TOTAL	15	100%



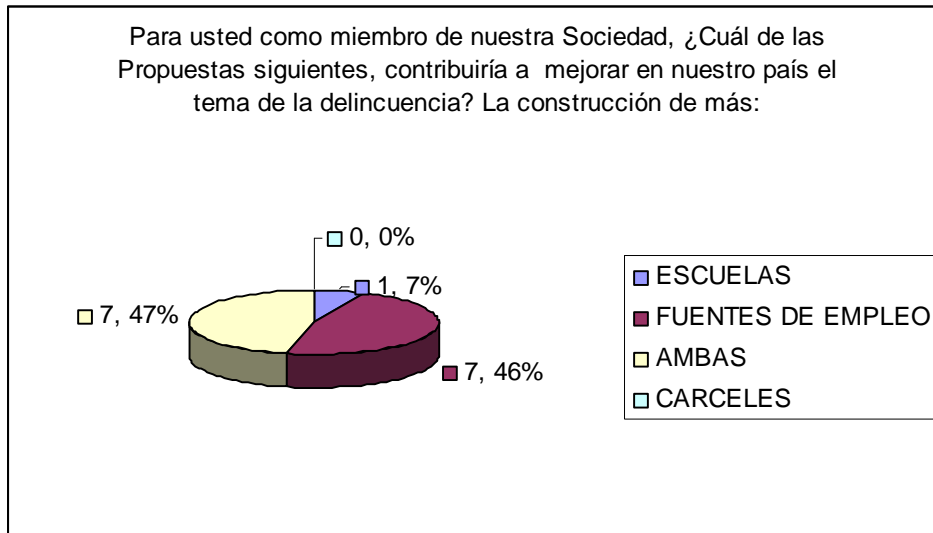
CUADRO No. 8

¿Qué tan efectivo es este procedimiento?		
OPINION	NUMERO	%
MUY BUENO	0	0%
BUENO	10	67%
REGULAR	4	27%
MALO	1	7%
TOTAL	15	100%



CUADRO No. 9

Para usted como miembro de nuestra Sociedad, ¿Cuál de las Propuestas siguientes, contribuiría a mejorar en nuestro país el tema de la delincuencia? La construcción de más:		
OPINION	NUMERO	%
ESCUELAS	1	7%
FUENTES DE EMPLEO	7	47%
AMBAS	7	47%
CARCELES	0	0%
TOTAL	15	100%



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.

De acuerdo a todo lo desarrollado en los capítulos anteriores, podemos concluir que:

- Todo beneficio penitenciario como a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, suspensión condicional del procedimiento y cualquier otra medida que permita que el acusado o condenado evite en última instancia cumplir con la pena de prisión es perfectamente aplicable al procedimiento sumario que el nuevo código procesal penal establece siempre y cuando se presenten algunas condiciones establecidas por la ley, atendiendo al tipo de delito, años de prisión, cumplimiento de la condena y cualquier otra circunstancia prevista por la ley.

- Estos beneficios penitenciarios ahora con la entrada en vigencia de un nuevo código procesal penal y la inclusión de un procedimiento sumario presenta la inquietud de que si pueden aplicarse estos beneficios al procedimiento sumario, para la cual creemos que si es posible que algunos beneficios atendiendo al tipo de delito, años de prisión, cumplimiento de la condena y cualquier otra circunstancia establecida por la ley, es posible su correcta aplicación.

- Los beneficios penitenciarios son alternativas que buscan efectivamente que el autor de un hecho delictivo, cumpla su pena sin restringir su libertad ambulatoria.

- Los beneficios penitenciarios lo que en esencia pretenden es que el condenado o imputado, no llegue a cumplir su pena en un centro penitenciario.
- El procedimiento sumario no solo busca una salida rápida al conflicto penal, sino que también busca una salida favorable al imputado.
- Los beneficios penitenciarios son sustitutivos a la pena de prisión.
- La pena de prisión deberá ser sustituida por algún beneficio penitenciario, siempre y cuando, la pena impuesta no sobre pase los tres años.

5.2 RECOMENDACIONES

- Se hace necesario que antes de poder conceder un beneficio penitenciario, se haga una revisión sobre los antecedentes penales del imputado, ya que si tiene antecedentes por varios delitos, no debería de otorgársele beneficio alguno.
- En los delitos como el robo y hurto agravado, creemos que previo a conceder un beneficio, se deben analizar muy bien las circunstancias en las cuales se realizó el hecho delictivo, ya que no es lo mismo robar o hurtar un celular que robar o hurtar un vehículo automotor, y si bien es cierto la ley no distingue esas circunstancias, pero el juzgador debe tomarlas en cuenta a fin de dar o no un beneficio.

- Consideramos que si el autor de un hecho pertenece a pandillas, no se le debe de premiar con un beneficio, ya que por ejemplo si se le procesa por el delito de tenencia, portación, o conducción ilegal de arma de fuego, que su pena no sobrepasa los tres años, si bien es cierto nuestra legislación da la posibilidad de otorgar un beneficio, pero sabemos que un arma en manos de un pandillero, es un peligro para nuestra sociedad, y por lo tanto creemos que no se le debe de conceder un beneficio penitenciario.
- Además consideramos pertinente, incluir mas delitos en el catalogo de delitos establecidos en el Art. 445 C.Pr.Pn, y que no impliquen mayor gravedad en cuanto a la pena a imponer, a fin de poder conceder más beneficios penitenciarios.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

DE SOLÁ DUEÑAS-GARCÍA ARAN-HORMAZABAL MALAREÉ.
“**Alternativas a la prisión**”. Penas sustitutivas y sometimiento a prueba.
Barcelona 1986.

DICCIONARIO DE DERECHO, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973

FOUCAULT, MICHEL. “**Vigilar y castigar**”. Siglo Veintiuno Editores, 24ª edición, Madrid, 1996.

GÓMEZ, DANIEL VARONA. “**El Arresto de Fin de Semana, alternativa a la Prisión, Prisión Atenuada**”, Ed. Larauri, Penas Alternativas a la Prisión, Bosch, Barcelona, 1997.

JOSÉ RAMÓN GARCÍA ALBERO. “**Curso de derecho Penitenciario**”.

LÓPEZ REY, separata. “**Análisis crítico de la pena de Prisión y alternativas**”. Derecho penitenciario. LUIS MARCO DEL PONT.

MARINO, ESTEBAN. “**Suspensión del Procedimiento a Prueba**” **El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico**”. Editores del Puerto, S/E, Buenos Aires, Argentina, 1993.

MOLINE, JOSÉ CID. **“El Trabajo en Beneficio a la Comunidad”**. Editorial Bosch, año 1997.

NIEVE SANZ MULAS. **“Alternativas a la Pena privativa de libertad”**, Salamanca, España, Editorial Colex 2000

NUÑEZ, RICARDO C. **“Tratado de derecho penal II”**, Córdoba, Lerner, 1988.

PABLO ERNESTO REYES DÍAZ. **“La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional”**, Biblioteca judicial.

TESIS

JOSÉ SANTOS GUARDADO BAUTISTA, Tesis **“Incidencia del equipo Técnico Criminológico en conceder los beneficios penitenciarios que establece el D.445 a los internos del Centro Penal la Esperanza ubicados en las fases de Confianza y Semilibertad, en el periodo que va del 27 de noviembre del 2007 al 27 de noviembre del 2008”**, T-UES 2009.

SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Fenología. Ediciones Jurídicas, Colombia, 1998.

RAMOS, NELSON; RIVERA, ROXANA; FLORES, KATIA. **“Efectividad en el arresto de fin de semana y prestación de trabajo de utilidad pública como alternativas a la pena de prisión en el sistema penal salvadoreño”**. Tesis UES 2000.

LEGISLACION

Código Penal Salvadoreño, Decreto Legislativo N°1030, Diario Oficial N° 105, año 1997.

Código Procesal Penal Salvadoreño de 1974, Decreto Legislativo N° 450, Diario Oficial N° 208, año 1973.

Código Procesal Penal Salvadoreño, Decreto Legislativo N° 733, Diario Oficial N° 117, año 2008..

Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo N° 38, Diario Oficial N° 234, año 1983.

ANEXOS

1973

G.1

CODIGO PROCESAL PENAL

DECRETO Nº 450.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa conjunta de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA el siguiente

CODIGO PROCESAL PENAL

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Objeto y Clasificación del Juicio Penal

Art. 1.—El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes.

Los juicios penales serán: ordinarios, sumarios y verbales. Las disposiciones pertinentes de este Código determinarán los delitos y faltas sujetos a los procedimientos indicados, sin perjuicio de lo que otras leyes procesales estatuyan.

Principio de Legalidad del Proceso

Art. 2.—Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al delito o falta que se impute, ante juez competente instituido con anterioridad por la ley y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso.

Principio de Legalidad de la Condena

Art. 3.—Nadie será condenado a sanción penal alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de leyes especiales en su caso, ni podrá ser privado del derecho inviolable de defensa.

Singularidad del Proceso Penal

Art. 4.—Nadie podrá ser procesado más de una vez por la misma infracción penal, ni juzgado por el mismo juez en diferentes instancias en una misma causa.

Gratuidad de la Justicia Penal

Art. 5.—La administración de la justicia penal será siempre gratuita y no se pagarán derechos o emolumentos por las actuaciones o diligencias que practiquen los funcionarios a quienes la ley se las encomienda.

Determinación de la Competencia Penal

Art. 6.—La competencia penal se determinará por razón de la materia, del territorio y de la conexión.

Igualdad ante la Ley Procesal Penal

Art. 7.—La igualdad ante la ley establecida por la Constitución Política implica procesalmente un mismo tratamiento para todas las personas sujetas a la legislación penal, siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones.

Aplicación en el Tiempo de la Ley Procesal Penal

Art. 8.—En todas las materias relacionadas con el procedimiento penal y con las personas vinculadas al proceso, la ley que fije la jurisdicción y competencia o regule la sustanciación y trámite del proceso, se aplicará desde que entre en vigencia.

LIBRO PRIMERO

ORGANOS JURISDICCIONALES, SUJETOS DEL PROCESO, ACCIONES PROVENIENTES DEL DELITO Y ACTOS PROCESALES

TITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

JURISDICCION

Territorialidad y Extraterritorialidad de la Ley Penal

Art. 9.—La jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.

La competencia de los tribunales y jueces es improrrogable y se extenderá:

1º) —Al conocimiento de los delitos y faltas cometidos en los lugares del territorio de la República sujetos a la jurisdicción respectiva, salvo las excepciones establecidas por este Código y por los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados legalmente; y

2º) —Al conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero, en los casos que el Código Penal señala.

Organos Ordinarios Permanentes Comunes y Especiales

Art. 10.—Son órganos ordinarios comunes que ejercen permanentemente jurisdicción penal: la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las cámaras de segunda instancia y los jueces de primera instancia a los que la ley dé tal jurisdicción, y los jueces de paz.

Son órganos ordinarios especiales que ejercen jurisdicción penal: los jueces de hacienda, los jueces de tránsito y los tribunales y jueces militares.

Código Procesal Penal de 1973

Declaratoria de Nulidad

Art. 391.—La nulidad de veredicto podrá ser declarada en primera instancia de oficio o a petición de parte en los casos de los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior siempre que el auto de elevación a plenario no hubiere sido pronunciado o confirmado por un tribunal superior; y en el caso del número quinto, cuando hubiere conocido como jurado una persona que no estaba en el pleno goce de sus derechos civiles o políticos o era menor de veintiún años, siempre que esas circunstancias se establezcan con prueba instrumental.

También podrá ser declarada la nulidad del veredicto del jurado en segunda instancia o en casación de oficio o a petición de parte, con base en cualquiera de los números a que se refiere el artículo anterior.

Efectos de la Declaración de Nulidad

Art. 392.—Cuando fuere declarado nulo el veredicto se ordenará nueva insaculación de listas parciales de jurados a efecto de someter la causa a una nueva vista pública o se dictará auto de sobrelamiento en su caso.

Condenación en Costas

Art. 393.—Si la nulidad se declara en primera instancia se hará a costa del juez o tribunal culpable el nuevo jurado. Si la nulidad se basa en las causales números cinco y seis del artículo 390 serán condenados los jurados culpables en las costas, daños y perjuicios causados a las partes.

Si el veredicto fuere declarado nulo en segunda instancia o en casación, los jurados y los funcionarios culpables serán condenados por el tribunal que declare la nulidad en las costas, daños y perjuicios causados a las partes.

SEGUNDA PARTE

JUICIOS SUMARIO Y VERBAL Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

PRIMERA SECCION

JUICIOS SUMARIO Y VERBAL

TITULO I

JUICIO SUMARIO

CAPITULO I

LA INSTRUCCION

Competencia

Art. 394.—Los jueces de primera instancia dentro de su respectiva jurisdicción, tienen competencia para conocer en juicio sumario de los procesos que hubieren de instruirse de oficio, por denuncia o por acusación:

a) —Por delitos sancionados con pena de prisión cuyo limite máximo no exceda de tres años; y

b) —Por delitos sancionados con pena de multa.

Los jueces de paz tendrán competencia, de acuerdo con el artículo 19, para instruir las primeras diligencias en las causas por los delitos a que se refiere el inciso anterior, salvo si se tratare de delitos sólo perseguibles por acusación en que corresponderá exclusivamente toda la instrucción a los jueces de primera instancia.

Depuración

Art. 395.—En cuanto a la manera de iniciar la instrucción, comprobación del cuerpo del delito, investigación de los partícipes, manera de recibir la prueba, la detención provisional, la excarcelación, embargo de bienes, derecho de defensa, forma de nombrar defensor, facultades de las partes y todo lo demás pertinente, se estará a lo dispuesto para la instrucción del juicio ordinario, pero el plazo máximo para la depuración será de cuarenta y cinco días.

Audiencia al Fiscal

Art. 396.—Cuando el juez estimare que se ha depurado suficientemente la instrucción, dará audiencia al fiscal del jurado adscrito al tribunal para que en el término de tres días emita opinión sobre el mérito que arroje.

Contestación del Fiscal

Art. 397.—El fiscal deberá manifestar:

19) —Si la instrucción está o no está depurada suficientemente, señalando en su caso las diligencias que a su juicio deban practicarse;

20) —En caso de estimarla depurada y de acuerdo con lo que conste en el proceso, si corresponde sobrellevar o pronunciar auto de llamamiento a juicio, haciendo en todo caso relación circunstanciada de los hechos y su calificación legal.

Nuevas Diligencias

Art. 398.—Si el fiscal solicitare nuevas diligencias o ampliación de las ya realizadas, el juez ordenará la práctica de ellas si las considerare pertinentes o necesarias; y una vez cumplidas, dará nueva audiencia al fiscal por el término de cuarenta y ocho horas para que se pronuncie conforme al número segundo del artículo anterior.

Audiencia a la Defensa

Art. 399.—Si el fiscal se pronunciare por el llamamiento a juicio el juez dará audiencia por tres días a la defensa, si el imputado tuviere defensor nombrado, quien al contestar la audiencia podrá objetar el llamamiento a juicio y solicitar el sobrelamiento.

Clausura de la Instrucción

Art. 400.—Dentro de los tres días de evacuada la audiencia por la acusación o la defensa según el caso, el juez proveerá por auto motivado el llamamiento a juicio o el sobrelamiento

El sobrelamiento en los casos y por los términos en el juicio ordi- las disposiciones respectivas.

El auto de sobrelamiento tendrá los efectos de ambos.

CAP.

EL

Auto de Llamamiento

Art. 401.—Cuando la prueba suficiente de tiene contra el imputado su participación, el juez mandamiento a juicio.

Contenido

Art. 402.—El auto contendrá:

19) La relación de y su calificación legal;

20) Una breve exposición del resumen de y las razones por las desestimaron; y

49) La prevención mero cuarto del artículo.

Recurso

Art. 403.—El auto será apelable en ambos casos que se refiere el inciso.

Imputado Ausente o Incausado

Art. 404.—Si el imputado no tuviere defensor, el juez dará audiencia al imputado para que comparezca a juicio ordinario.

Si el imputado es ordenará que sea citada a la audiencia y revocarse el auto de cumplimiento a las diligencias.

Apertura a Prueba

Art. 405.—Ejecutado el artículo 401, el juez dará audiencia a la defensa de parte, abrirá la audiencia a prueba por tres días.

Vista de la Causa

Art. 406.—Concluida la instrucción el juez señalará día y hora para la vista de la causa dentro de un día ni mayor de diez días que asistan.

El día designado el juez recibirá los escritos de alegatos y licitará ampliarlos y proveerá prudentemente, accediendo o negando en su caso u

ados con pena de prisión que exceda de tres años;

condenados con pena de prisión que exceda de tres años; en los casos en que el juez de instrucción no fuere competente, de para instruir las causas por los delitos a que se refieren, salvo si se tratare de delitos que por las leyes sean atribuidos exclusivamente a la jurisdicción de primera instancia.

la manera de iniciar el juicio verbal, en el caso de que el juez de instrucción provisional, la jurisdicción de primera instancia, el defensor, facultades de que goza, se estará a lo dispuesto en el artículo 401 del presente código.

El juez de instrucción provisional, la jurisdicción de primera instancia, el defensor, facultades de que goza, se estará a lo dispuesto en el artículo 401 del presente código.

El juez de instrucción provisional, la jurisdicción de primera instancia, el defensor, facultades de que goza, se estará a lo dispuesto en el artículo 401 del presente código.

El juez de instrucción provisional, la jurisdicción de primera instancia, el defensor, facultades de que goza, se estará a lo dispuesto en el artículo 401 del presente código.

El juez de instrucción provisional, la jurisdicción de primera instancia, el defensor, facultades de que goza, se estará a lo dispuesto en el artículo 401 del presente código.

El juez de instrucción provisional, la jurisdicción de primera instancia, el defensor, facultades de que goza, se estará a lo dispuesto en el artículo 401 del presente código.

El sobreseimiento tendrá lugar en los mismos casos y por los mismos motivos contemplados en el juicio ordinario, teniendo aplicación las disposiciones pertinentes del Capítulo respectivo.

El auto de sobreseimiento será apelable en ambos efectos.

CAPITULO II

EL JUICIO

Auto de Llamamiento a Juicio

Art. 401.—Cuando en la instrucción constare la prueba suficiente del cuerpo del delito y existiere contra el imputado la prueba necesaria de su participación, el juez proveerá el auto de llamamiento a juicio.

Contenido

Art. 402.—El auto de llamamiento a juicio contendrá:

- 1º) La relación del hecho, sus circunstancias y su calificación legal provisoria hasta ese momento;
- 2º) Una breve exposición de las pruebas;
- 3º) El resumen de lo alegado por las partes y las razones por las cuales se aceptaron o se desestimaron; y
- 4º) La prevención a que se refiere el número cuarto del artículo 298.

Recurso

Art. 403.—El auto de llamamiento a juicio será apelable en ambos efectos, con la limitación a que se refiere el inciso último del artículo 298.

Imputado Ausente o Excarcelado

Art. 404.—Si el imputado fuere ausente y no tuviere defensor, se seguirán las reglas del juicio ordinario.

Si el imputado estuviere excarcelado el juez ordenará que sea citado personalmente para hacerle la notificación respectiva; cuando no fuere posible encontrarlo y no tuviere defensor podrá revocarse el auto de excarcelación y se dará cumplimiento a las disposiciones sobre el particular.

Apertura a Prueba

Art. 405.—Ejecutoriado el auto a que se refiere el artículo 401, el juez de oficio o a petición de parte, abrirá el juicio a prueba por ocho días.

Vista de la Causa

Art. 406.—Concluido el término de prueba el juez señalará día y hora para la vista de la causa dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, citando a las partes para que asistan.

El día designado las partes presentarán por escrito sus alegatos; pero si alguna de ellas solicitare ampliarlos verbalmente, el juez, a su prudente arbitrio, accederá o no a lo solicitado, fijando en su caso un tiempo prudencial.

Lo ocurrido en la vista se hará constar en acta.

Sentencia

Art. 407.—Dentro de los ocho días siguientes al de la vista de la causa el juez pronunciará sentencia de acuerdo con las normas para la valoración de la prueba. La sentencia será apelable en ambos efectos.

TITULO II

JUICIO VERBAL

CAPITULO UNICO

LAS FALTAS

Competencia de los Jueces de Paz

Art. 408.—Corresponde a los jueces de paz, dentro de su respectiva jurisdicción, el conocimiento de las faltas, en juicio oral y público. Serán aplicables al juicio oral, en lo pertinente, las disposiciones del Título III, Libro Segundo de este Código.

Iniciación del Juicio

Art. 409.—Siempre que el juez de paz tuviere conocimiento de la comisión de alguna falta que correspondiere a su jurisdicción, ordenará la averiguación tendiente a establecer el hecho y determinar la responsabilidad del o de los imputados.

Reglas Relativas al Imputado

Art. 410.—Si los órganos auxiliares remiten al juez de paz competente la persona a quien se impute la comisión de falta, le recibirá de inmediato declaración indagatoria y a continuación proveerá auto de libertad bajo caución juratoria.

Si sólo se recibiere aviso o denuncia o por otro medio se tuviere conocimiento de la comisión de una falta, el juez de paz ordenará la comparecencia del imputado para la siguiente audiencia; y compareciendo, procederá de acuerdo con el inciso anterior.

Imputado Confeso

Art. 411.—Si en su indagatoria el imputado reconociere su culpabilidad y el juez no estimare necesarias ulteriores diligencias, dictará sentencia sin más trámite.

Imputado que Niega

Art. 412.—Si el imputado negare su culpabilidad o no compareciere a la cita que se le haga conforme al inciso segundo del artículo 410, el juez practicará en la siguiente audiencia todas las diligencias de prueba necesarias, debiendo citar también a los testigos que nombrare el imputado.

sentencia definitiva, serán remitidos, junto con los menores, a los tribunales tutelares de menores, que se ajustarán a los preceptos de la ley especial sobre la materia.

Si en el mismo proceso se juzgare a personas mayores y menores, se certificará lo conducente respecto a los menores y se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, continuándose la causa en el juzgado de origen por lo que respecta a los mayores.

Reglas Especiales para Sustitución de Penas

Art. 736.—Presentada la solicitud a que se refiere el inciso final del artículo 525 del Código Penal, el juez oirá dentro de tercero día a la parte contraria y con la contestación o sin ella, resolverá por auto razonado la solicitud ya sea modificando o sustituyendo la pena impuesta.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos.

Prórroga Especial para Estudiantes

Art. 737.—A partir de la vigencia de este Código, se prorroga por el término de dos años el período para ejercer la defensoría a los estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que se les hubiere vencido tal facultad de acuerdo con el Código anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria

Art. 738.—Se deroga:

- a) El Código de Instrucción Criminal tenido por Ley de la República por Decreto Ejecutivo del 3 de abril de 1882, publicado en el Diario Oficial N° 81, Tomo 12, correspondiente al 20 del mismo mes y año, así como todas sus reformas posteriores;
- b) El Capítulo III de la Ley de Casación contenida en el Decreto Legislativo N° 1135 del 31 de agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo 160 del 4 de septiembre del mismo año;
- c) La Ley de Amnistías, Indultos, Conmutaciones de Penas y la de Extradición de Criminales, de la Codificación de Leyes Patrias de 1879;
- d) La Ley del 21 de junio de 1886 sobre Indultos o Conmutaciones; y
- e) Las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

Vigencia

Art. 739.—El presente Código entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Vice-Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Jorge Escobar Santamaría,
Primer Secretario.

Rafael Rodríguez González,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Carlos Enrique Palomo,
Segundo Secretario.

Luis Neftalí Cardoza López,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llort,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

José Enrique Silva,
Ministro de Justicia.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Ministro de la Presidencia
de la República.

Diario Oficial N° 208, Tomo N° 241, del 9 de Noviembre de 1973.

TITULO

- Capítulo
- Capítulo
- Sección
- Sección
- Sección
- Sección
- Capítulo

TITULO

- Capítulo
- Capítulo
- Capítulo
- Capítulo
- Capítulo
- Capítulo

TITULO

- Capítulo
- Capítulo

TITULO

- Capítulo
- Capítulo
- Capítulo
- Capítulo



ódigo entrará en
le mil novecientos

SESIONES DE LA
'ALACIO NACIO-
s días del mes de
enta y tres.

ripuez.

ez.

rales Rodríguez,
-Presidente.

amaria,
in.

rancisco Guerrero,
er Secretario.

lomo,
rio.

o Mateu Llort,
undo Secretario.

n Salvador, a los
bre de mil nove-

MOLINA,
pública.

osé Enrique Silva,
inistro de Justicia.

TIO OFICIAL.

Rivas,
idencia
a.

241, del 9 de No-

INDICE

Página

TITULO PRELIMINAR	3
PRINCIPIOS GENERALES	3

LIBRO PRIMERO

ORGANOS JURISDICCIONALES, SUJETOS DEL PROCESO, AC-
CIONES PROVENIENTES DEL DELITO Y ACTOS PROCESALES. 3

TITULO	I — JURISDICCION Y COMPETENCIA	3
Capítulo	I — Jurisdicción	3
Capítulo	II — Competencia	4
Sección	1a. Reglas Generales	4
Sección	2a. Competencia por Razón de la Materia	4
Sección	3a. Competencia por Territorio	5
Sección	4a. Competencia por Conexión	6
Sección	5a. Conflictos de Competencia	6
Capítulo	III — Impedimentos, Excusas y Recusaciones	7
TITULO	II — SUJETOS PROCESALES	7
Capítulo	I — Ministerio Público	7
Capítulo	II — El Imputado	7
Capítulo	III — Acusadores	8
Capítulo	IV — Defensores	9
Capítulo	V — Parte Civil	10
Capítulo	VI — Responsabilidad Civil Subsidiaria	11
Capítulo	VII — Cooperadores	12
TITULO	III — ACCIONES PROVENIENTES DEL DELITO	12
Capítulo	I — Acción Penal	12
Capítulo	II — Acción Civil	13
TITULO	IV — ACTOS PROCESALES	13
Capítulo	I — Disposiciones Generales	13
Capítulo	II — Actas y Requisitorias	14
Capítulo	III — Notificaciones, Citaciones y Traslados	14
Capítulo	IV — Términos	15



LIBRO SEGUNDO

Página

JUICIOS ORDINARIO, SUMARIO Y VERBAL; PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PRUEBA Y SENTENCIA 15

PRIMERA PARTE

JUICIO ORDINARIO 15

TITULO I — LA INSTRUCCION 15

 Capítulo Unico — Disposiciones Generales 15

TITULO II — ACTOS INICIALES DE LA INSTRUCCION 16

 Capítulo I — Denuncia y Aviso 16

 Capítulo II — Actos de la Fiscalía General de la República 17

 Capítulo III — Actos de los Organos Auxiliares 18

 Capítulo IV — Iniciación del Proceso 19

TITULO III — COMPROBACION DEL DELITO Y DE LA DELINCUENCIA 19

 Capítulo I — Cuerpo del Delito 19

 Capítulo II — Registro de Lugar, Requisa Personal, Secuestro y Comiso 22

 Capítulo III — Declaración Indagatoria 23

 Capítulo IV — Testigos 25

 Capítulo V — Confrontación y Careo 26

 Capítulo VI — Peritos 27

 Capítulo VII — Identidad del Imputado y sus Circunstancias Personales 28

TITULO IV — DETENCION Y LIBERTAD DEL IMPUTADO 29

 Capítulo I — Detención 29

 Capítulo II — Excarcelación 30

TITULO V — EMBARGO DE BIENES DEL IMPUTADO Y DE TERCEROS 32

 Capítulo Unico — Embargo 32

TITULO VI — CLAUSURA DE LA INSTRUCCION 33

 Capítulo I — Sobreseimiento y Declaratoria de Falta 33

 Capítulo II — Excepciones 34

 Capítulo III — Reglas Especiales para el Caso de Reo Ausente 35

TITULO VII — EL PLENARIO 35

 Capítulo I — Objeto, Procedencia y Recursos 35

 Capítulo II — La Prueba 36

 Capítulo III — Alegato de Bien Probado 37

TITULO VIII — EL JURADO 37

 Capítulo I — Integración y Competencia 37

 Capítulo II — Cualidades Necesarias para Ser Jurado e Incompatibilidades, Incapacidades y Exoneración 37

 Capítulo III — Calificación de Jurados y Formación de Listas 38

Signa
-N- 15

Capítulo
Capítulo
Capítulo
Capítulo
Capítulo

Primera :
TITULO
Capítulo
Capítulo

TITULO
Capítulo
Segunda :

TITULO
TITULO

TITULO
Capítulo
Capítulo
Capítulo

TITULO
TITULO

TITULO
Capítulo
Capítulo

TITULO

		Página
Capítulo	IV — Minuta, Insaculación y Sorteo de Jurados	39
Capítulo	V — Citación de Jurados	39
Capítulo	VI — Vista Pública	40
Capítulo	VII — Deliberación de los Jurados y Veredicto	42
Capítulo	VIII — Resoluciones Posteriores al Veredicto	43
Capítulo	IX — Disposiciones Especiales Sobre los Capítulos Anteriores	43
Capítulo	X — Nulidad del Veredicto	45

SEGUNDA PARTE

	JUICIOS SUMARIO Y VERBAL Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	46
	Primera Sección — Juicios Sumario y Verbal	46
	TITULO I — JUICIO SUMARIO	46
	Capítulo I — La Instrucción	46
	Capítulo II — El Juicio	47
	TITULO II — JUICIO VERBAL	47
	Capítulo Unico — Las Faltas	47
	Segunda Sección — Procedimientos Especiales	48
	TITULO I — ANTEJUICIO	48
	TITULO II — PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE QUE CONOCEN LOS JUECES DE HACIENDA	49
	TITULO III — DELITOS COMETIDOS CON ABUSO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION	51
	Capítulo I — Disposiciones Preliminares	51
	Capítulo II — Procedimiento en los Juicios por Delitos Cometidos por Escrito y con Publicidad	51
	Capítulo III — Delitos Cometidos por Medio de Transmisiones Radiales o Teledifundidas	52
	TITULO IV — PROCEDIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD MENTAL	53
	TITULO V — EXTRADICION	54
	TERCERA PARTE	
	PRUEBA Y SENTENCIA	55
	TITULO I — PRUEBA	55
	Capítulo I — Disposiciones Generales	55
	Capítulo II — Normas para la Valoración de la Prueba	56
	TITULO II — SENTENCIA	58

LIBRO TERCERO

	Página
IMPUGNACION Y EJECUCION DE SENTENCIAS	59
TITULO I — RECURSOS ORDINARIOS	59
Capítulo I — Explicación y Aclaración	59
Capítulo II — Revocación	60
Capítulo III — Consulta	60
Capítulo IV — Apelación	62
Capítulo V — Interposición de Hecho	62
TITULO II — SENTENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	62
TITULO III — NULDADES	62
TITULO IV — RECURSOS EXTRAORDINARIOS	63
Capítulo I — Queja por Atentado	63
Capítulo II — Queja por Retardación de Justicia	64
Capítulo III — Casación	64
Primera Sección	65
Segunda Sección	67
Tercera Sección	68
Capítulo IV — Revisión	69
TITULO V — EJECUCION DE SENTENCIAS	69
Capítulo I — Ejecución Penal	70
Capítulo II — Ejecución Civil	70
Capítulo III — Destino y Restitución de Objetos Secuestrados	71
Capítulo IV — Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena	71
Capítulo V — Libertad Condicional	72
Capítulo VI — Rehabilitación	72
TITULO VI — OCURSOS DE GRACIA	72
Capítulo I — Amnistía	73
Capítulo II — Indulto	74
Capítulo III — Conmutación	74
Capítulo IV — Disposiciones Comunes a los Tres Capítulos Anteriores.	75

LIBRO CUARTO

VIGILANCIA DE CENTROS PENALES Y DE READAPTACION Y DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	75
TITULO I — CENTROS PENALES Y DE READAPTACION	75
TITULO II — DISPOSICIONES GENERALES	77
TITULO III — DISPOSICIONES TRANSITORIAS	79
DISPOSICIONES FINALES	80

IMPRENTA NACIONAL — San Salvador, El Salvador, C. A.

1973

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
"BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL"
CUESTIONARIO DIRIGIDO A JUECES DE PAZ
JUZGADO DE PAZ TEGUCIGALPA

1.- ¿Es buena implementación el Procedimiento Sumario en Nuestro Código Procesal Penal? Si, No ¿Porqué? R/ _____

2.- ¿Para usted, el Procedimiento Sumario cumple con el principio establecido en el Artículo 27 de la Constitución? R/ _____

3.- ¿Para usted, como Juezador, el Procedimiento Sumario es un Mecanismo que cumple con la función preventiva de la pena o es un mecanismo represivo? ¿Porqué? R/ _____

4.- ¿Qué papel Juegan los Beneficios Penitenciarios dentro de este Proceso? R/ _____

5.- ¿Cuál es el beneficio penitenciario que más suele otorgarse al acusado o condenado dentro de este procedimiento? R/ _____

6.- ¿Para usted la Pena de Fisión en nuestro país cumple con el requisito preventivo del artículo 27 de la Constitución? Si No ¿Porqué? R/ _____

7.- ¿Logra evitarse la impunidad de los delitos con el Procedimiento Sumario?

- a) Si b) No

8.- ¿Qué tan efectivo es este procedimiento?

- a) Muy Bueno b) Bueno c) Regular d) Malo

9.- Para usted como miembro de nuestra Sociedad ¿Cuál de las Propuestas siguientes, contribuiría al mejoramiento en nuestro país el tema de la delincuencia? La construcción de más:

- a) Escuelas b) Cárceles c) Fuentes de Empleo

Universidad de El Salvador Gracias por su Colaboración.